

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, por adelantado..... 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 30
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 40
 ESTRAJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 15 de Noviembre de 1875 se aprobaron provisionalmente un proyecto de Ordenanzas y reglamento de riegos de San Fernando del Jarama, advirtiéndose á la comunidad de regantes la obligacion de ajustar dicho proyecto al modelo general que en su dia publicara el Gobierno, y disponiendo que interin se resolvia el oportuno expediente para deslindar los derechos que en dichas tierras y aguas sobran corresponden al Estado y á los particulares, la Administracion quedara sujeta á las mismas Ordenanzas como un propietario particular, para lo cual nombraria un delegado que le representase en la comunidad:

Que D. Luis Page reclamó ante el Ministerio de Fomento para que se declarase nula y se dejara sin efecto la citada Real orden de 15 de Noviembre de 1875; pretension que fué desestimada por otra de 17 de Setiembre de 1877, en que se expresa que los derechos que D. Luis Page cree tener al uso de las aguas, como Director y Administrador de la Sociedad fabril Page, Tordá y compañía, debia hacerlos valer ante los Tribunales ordinarios, como fundados en títulos de derecho civil; y que las reclamaciones de D. Luis Page, en su calidad de propietario regante, y como representante de la misma Sociedad por los terrenos de regadio que de la propiedad de la misma disfruta, deben dirigirse al Sindicato en cuanto se relacionen con la distribucion ó régimen de los riegos, ó ante la comunidad si es en queja del Sindicato, y enalzada ante la Autoridad competente:

Que en 16 de Marzo de 1878 el Sindicato de la comunidad de regantes dirigió una comunicacion á D. Luis Page como regante, y entre otras cosas lo prevenia que en el término de ocho dias procediera á arrancar las plantas que habia colocado dentro de los márgenes del caz general en el trayecto de los Batanes, donde conforme á lo dispuesto en los números 2.º y 3.º, art. 19 de las Ordenanzas, no puede hacerse plantacion alguna; previniéndole que caso de no verificarlo, el Sindicato procederia á exigirle la multa de 50 pesetas y á limpiar las expresadas márgenes, á costa de Page. Tambien se le previno que procediese á cortar las ramas del soto de la huerta grande que baña el caz general, y que penetrando en él impiden el libre curso de las aguas; en la inteligencia que de no ejecutar, una y otra cosa en el término indicado, el Sindicato ordenaria que se hiciera á costa de Page, sin perjuicio de la responsabilidad á que fuera acreedor:

Que en vista de estas providencias del Sindicato, Don Luis Page, en representacion de la Sociedad Page, Tordá y compañía, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de retener la posesion en que alega estar del terreno y caz de los Batanes desde el año de 1829 en virtud de concesion y contrato celebrado por el Real Patrimonio con D. Enrique Dollfus para establecer la fábrica de hilados, tejidos y estampados de San Fernando del Ja-

rama, imponiéndosele, entre las condiciones de la concesion, la de que seria de su cuenta por primera vez la limpieza de las cañerías de aguas dulces y saladas para suministrar aguas á la fábrica, desde cuya fecha colocó en ellas las bombas y demás aparatos y máquinas necesarias para la referida fábrica, y en cuya posesion afirma ha sido amenazado por el Sindicato de la comunidad de regantes:

Que admitido el interdicto, practicada informacion testifical, presentados otros documentos y celebrado el juicio verbal, el Juez dictó auto declarando haber lugar al interdicto y á mantener en la posesion del terreno y caz de los Batanes á D. Luis Page, en el concepto de Director y Administrador de la Sociedad mencionada:

Que notificado este auto á las partes, los demandados apelaron ante el Tribunal superior; y cuando en él se sustentaba el interdicto, el Presidente de la comunidad de regantes, por acuerdo de la junta general, acudió al Gobernador de la provincia para que interpusiera su autoridad, ya en beneficio de los intereses de la comunidad, ya tambien en defensa de los del Estado, directamente atacados por el interdicto:

Que en su vista el Gobernador suscitó á la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid la oportuna competencia alegando que las Ordenanzas de que se trata, y á cuya formacion concurrió D. Luis Page, es indudable que obligan á todos los regantes en cuanto se refiere al régimen y distribucion de las aguas; y el Sindicato, usando de las atribuciones que le confiere el art. 286 de la ley de 3 de Agosto de 1866, puede dictar las disposiciones que estime convenientes para la mejor distribucion y aprovechamiento de las aguas públicas, como son las que dan lugar á la cuestion, si bien D. Luis Page, como dueño que se dice ser del caz de los Batanes, puede hacer en el mismo las obras que considere procedentes; pero no verificar plantaciones de ninguna clase, segun lo dispuesto en el art. 135 de la referida ley: que no habiéndose puesto en duda por la comunidad de regantes los derechos que Page pueda tener al uso de las aguas como Director y Administrador de la Sociedad fabril antes mencionada, sino como individuo de la comunidad de regantes, solamente intentó esta exigirle el cumplimiento de las Ordenanzas á fin de que no se le perjudicase en el aprovechamiento de las aguas á que tiene derecho; y que considerado el asunto bajo este punto de vista, es de la competencia de la Administracion:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, fundándose en que la cuestion que entraña el interdicto es en primer término la de posesion de su caz y sus márgenes, y en segundo la de si el acto de la comunidad de regantes de que Page se queja ha sido atentatorio á dicha posesion, cuestiones ámbas por punto general de índole civil y de la competencia de los Tribunales ordinarios: que á la Administracion sólo corresponde al gobierno y policia de las aguas públicas y de sus cauces naturales, y las que discurren por el caz en el trayecto de los Batanes, como apartadas artificialmente de su cauce natural y público, son privadas: que poseido el terreno de los Batanes y el caz en el trayecto del mismo por la Sociedad Page, Tordá y compañía, en virtud de las concesiones y contratos otorgados por el Real Patrimonio en época muy anterior á la ley de aguas, las cuestiones que se susciten sobre dicho caz y sus aguas son de la competencia de los Tribunales: en que la Real orden de 17 de Setiembre de 1877 deslinda claramente las atribuciones de las Autoridades del orden administrativo y de los Tribunales de justicia en las cuestiones entre D. Antonio Page y el Sindicato, estableciendo que las que se refieran al aprovechamiento de las aguas en los terrenos regables competen á la Administracion, cualesquiera que sean los regantes interesados; y que las que atañen al uso de las aguas por la Sociedad fabril Page, Tordá y compañía corresponden á

los Tribunales, puesto que su derecho se funda en un título civil, y lo mismo la cuestion que se ventila en estos autos, por más que la comunidad de regantes se haya dirigido á D. Luis Page, regante, dado que este no lo es en el terreno de los Batanes por su propio derecho porque lo posee en el concepto de Administrador de la razon social Page, Tordá y compañía:

Que la Diputacion provincial, informando nuevamente, impugna los razonamientos en la Sala segunda de la Audiencia con extensas observaciones de ampliacion á las que emitió en dictámen fecha 17 de Setiembre último, y manifiesta que la pretension de D. Luis Page no se refiere á la posesion, á la propiedad ni al uso y aprovechamiento de las aguas del caz general de San Fernando que puedan corresponder á la fábrica y Sociedad que dirige y administra, sino á la posesion y propiedad del caz mismo en el trayecto de los Batanes; y que esta posesion y propiedad aparecen ya reconocidas y realmente prejuzgadas por la Sala en el auto de 29 de Noviembre, en que se declara competente; por lo cual, de haber variado en algo los términos de la cuestion desde que emitió su informe anterior, ha sido para agravarla, toda vez que ya está prejuzgado por el Tribunal ordinario lo relativo al deslinde del caz que el Estado se reservó, por lo ménos en el trayecto de los Batanes, siquiera sea de una manera indirecta é irregular: que si se halla pendiente de deslinde el determinar qué es lo que debe considerarse de dominio público en todo lo que concierne á la acequia de riego de San Fernando, lo cual es de la competencia de la Administracion, segun el párrafo segundo del art. 296 de la ley de aguas, y si conviene que esta cuestion no se prejuzgue directa ni indirectamente, no debe desistirse de esta contienda; y como quiera que la corporacion provincial no puede aceptar en absoluto los referidos fundamentos de la Sala, entendiendo que no deben prejuzgarse cuestiones que penden de deslindes, cuyo conocimiento incumbe exclusivamente á la Administracion, como tambien lo que se refiere al caz, segun dicha ley y lo establecido en las Ordenanzas y en las condiciones de las ventas de los terrenos limitrofes, y segun la Real orden del Ministerio de Fomento de 17 de Setiembre de 1877, disposicion 6.ª, que causó estado; atendidas estas razones, procede sostener la competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 135 de la ley vigente de aguas, que prohíbe fortificar con plantaciones de ninguna clase las márgenes en un acueducto, pudiendo ser cortadas las raíces que penetran en ellas:

Visto el art. 138 en la misma ley, que en toda acequia ó acueducto considera el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas:

Visto el párrafo segundo del 139, que prohíbe á los dueños de los prédios que atraviesaren una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho y de los terrenos comprendidos:

Visto el 275, que declara corresponder á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales:

Visto el 278, segun el cual contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Visto el 281, que autoriza á las comunidades de regantes para formar las Ordenanzas de riego, sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno:

Vistos los párrafos primero y segundo del 276, que atri-

buyen á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas, y á la Administracion la facultad de apelar, demarcar y deslindar lo perteneciente al dominio público:

Visto el párrafo segundo, art. 19 de las Ordenanzas de la comunidad de regantes de San Fernando de Jarama, en virtud del que se prohíben plantaciones dentro de las márgenes del caz, quedando autorizada la comunidad para cortar las raíces que en las mismas penetren:

Vista la disposicion transitoria de dichas Ordenanzas, señalada con la letra F, que considera al Estado, atendida la importancia de los intereses que representa, como Vocal permanente del Sindicato interin no haya enajenado los derechos que se reservó al vender aquellas fincas respecto al remanente ó sobrante de las aguas:

Vista la Real orden de 17 de Setiembre de 1877, que clasifica los casos en que una cuestion de aguas ha de ventilarse por la Administracion ó por los Tribunales de justicia con arreglo á la legislacion vigente, y ordena que se verifique el deslinde de cuanto á la comunidad pertenezca, fijando los derechos que cada usuario represente en ella y los deberes que les incumben:

Considerando:

1.º Que los acuerdos relativos al disfrute, régimen y policía de las aguas en los aprovechamientos comunales de riego han sido en todos los tiempos atribucion peculiar de los Ayuntamientos ó de los Sindicatos y Tribunales especiales, donde existen, con Ordenanzas legalmente establecidas, siendo por tanto incontrovertible que el asunto sobre que versa esta competencia es, por razon de la materia, de carácter administrativo y propio del conocimiento de las Autoridades de este orden con arreglo á las leyes:

2.º Que el riego derivado del rio Jarama, que de antiguo fertiliza la vasta extension de terrenos en la vega de San Fernando, es de aprovechamiento colectivo y de interés público, representado por la comunidad de regantes,

con Ordenanzas autorizadas á cargo y cumplimiento del Sindicato, que funciona con sujecion al reglamento aprobado por el Gobierno:

3.º Que la providencia del expresado Sindicato de 16 de Marzo de 1878, origen del presente conflicto, al disponer que D. Luis Page arrancase las plantas colocadas dentro de las márgenes del caz general en el trayecto de los Batanes, se ajusta á lo que prescriben los párrafos segundo y tercero, art. 19 de las referidas Ordenanzas, y el 135 de la ley de aguas:

4.º Que las del riego á que alude, destinadas á un aprovechamiento comunal de valiosa entidad, cuyos sobrantes se ha reservado el Estado, no pueden considerarse de dominio privado, ni en semejante concepto alegarse derechos de absoluta é ilimitada posesion sobre parte del caz por uno de los regantes, no siendo en consecuencia aplicable á esta contienda la disposicion del párrafo primero, artículo 296 de la citada ley:]

5.º Que si en toda la acequia ó acueducto se aprecia como parte integrante de las heredades que participan del riego el agua, el cáuce, los cajeros y las márgenes, conforme prescribe el art. 138 de la misma ley, las providencias que se dicten en cumplimiento de este precepto, respecto al régimen, policía y limpieza del caz en toda su extension, corresponden á las Autoridades y corporaciones administrativas:

6.º Que para hacer valer D. Luis Page, en nombre de la Sociedad que representa, el derecho absoluto de propiedad y posesion que alega al aprovechamiento del caz en el trayecto del terreno de los Batanes, no es admisible el interdicto fundado en una informacion testifical, sino que debe producir donde y como corresponda títulos de propiedad expresivos de una manera precisa y concreta de tal derecho, segun ordena el art. 139 de dicha ley y se desprende de lo que dispone la Real orden de 17 de Setiembre de 1878:

7.º Que mientras no se practique, en cumplimiento de la regla 6.ª de la Real orden de 17 de Setiembre de 1877, el

deslinde, amojonamiento é inventario de cuanto á la comunidad pertenezca, y no se determine la extension de los derechos que cada usuario represente en ella y los deberes que les incumben, no debe autorizarse acto alguno que resuelva ó prejuzgue el resultado de ese deslinde, que sólo á la Administracion corresponde verificar:

8.º Que no pudiendo calificarse las aguas de que se trata de dominio privado, y ventilándose un caso de mera policía de las mismas, el asunto que ha ocasionado esta competencia es de índole administrativa, en el cual no procede el interdicto por razon de la materia, ni puede prevalecer contra un acuerdo de corporacion competente, dictado en el ejercicio de sus atribuciones;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA la relacion de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Mayo próximo pasado en la custodia de los montes públicos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

Relacion de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la Guardería forestal.

COMANDANCIAS.	Denuncias por hurto de maderas y leña.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extraccion de frutos.	Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion.
						POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACION; EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES A QUE CORRESPONDEN.									
						Lanar.	Cabrió.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	9	3	»	»	51	250	184	31	1	3	»	3	30	44	472
Guadalajara..	3	13	»	»	43	4.606	1.349	24	38	»	64	27	42	68	6.108
Segovia.....	19	29	»	2	63	93	»	2	»	»	1	1	53	66	97
Toledo.....	33	40	4	»	51	201	60	»	271	1	4	7	30	36	544
Cuenca.....	22	3	1	»	49	4.604	252	95	60	1	27	14	42	53	2.053
Ciudad-Real..	1	»	»	»	2	1.190	400	33	300	1	1	»	11	12	1.925
Gerona.....	3	»	1	»	5	472	»	4	»	»	»	1	6	3	479
Barcelona....	»	»	»	»	»	29	19	»	»	»	»	»	2	»	48
Lérida.....	»	2	1	»	9	110	136	4	»	»	2	2	9	12	254
Tarragona...	4	»	»	»	11	230	415	»	»	»	»	»	12	12	645
Baleares.....	»	»	6	»	»	134	85	1	56	»	»	»	14	6	276
Córdoba.....	2	11	2	»	9	»	70	2	»	64	»	»	49	10	136
Sevilla.....	»	2	»	»	2	»	2.912	35	221	»	»	8	25	9	3.176
Cádiz.....	1	»	3	»	6	12	4	»	60	20	5	17	4	10	118
Valencia.....	41	7	5	2	59	319	305	499	»	200	»	»	72	72	1.263
Castellon....	3	1	»	»	4	210	2	»	»	»	1	»	4	7	243
Murcia.....	30	17	9	»	94	279	343	»	»	»	»	11	59	97	633
Alicante.....	»	3	»	»	9	35	131	»	»	»	»	»	2	3	166
Albacete.....	12	5	1	2	55	1.018	144	»	»	»	»	»	23	59	1.162
Pontevedra...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	1	»	»	4	58	62	8	»	6	»	»	2	4	134
Coruña.....	»	»	1	»	8	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Orense.....	»	1	»	12	2	»	»	3	»	»	»	»	5	8	3
Huesca.....	»	14	3	»	39	228	183	23	2	10	»	80	26	46	626
Teruel.....	13	61	20	9	154	4.030	1.121	13	»	2	»	5	103	154	5.174
Zaragoza....	33	36	»	»	135	1.240	317	»	»	»	»	»	69	106	1.557
Granada.....	6	9	2	»	41	323	99	»	9	»	»	3	17	41	434
Jaen.....	»	8	»	5	20	348	2.357	91	»	»	»	»	13	20	2.996
Málaga.....	71	66	275	1	217	1.425	6.363	327	1.206	94	197	266	1.131	142	9.878
Almería.....	»	»	1	»	»	159	»	»	»	»	5	3	4	3	167
Valladolid...	14	8	7	4	40	4.186	13	»	»	7	»	27	38	48	4.233
Zamora.....	3	17	»	»	21	»	235	62	»	»	»	13	25	28	310
Salamanca...	39	»	»	1	54	620	208	30	»	»	»	»	40	49	858
Avila.....	11	19	8	»	48	770	320	»	»	»	»	»	39	48	1.090
Oviedo.....	»	2	2	5	12	»	»	14	»	»	»	»	11	20	14
Leon.....	»	2	»	2	12	191	3	57	»	»	»	»	20	22	252
Palencia.....	2	5	1	»	16	640	9	»	»	1	15	21	12	23	686
Badajoz.....	3	3	»	»	10	9.011	908	36	393	»	48	»	20	10	10.366
Cáceres.....	»	9	2	»	44	320	740	15	938	19	»	»	32	44	2.032
Huelva.....	3	25	»	1	80	60	370	71	36	4	7	5	29	30	753
Logroño.....	20	17	»	»	32	»	»	»	3	1	»	»	37	32	4
Burgos.....	34	35	1	2	131	1.101	20	27	16	1	7	3	96	132	1.175
Santander...	9	13	2	»	33	43	72	46	»	2	»	»	29	48	163
Soria.....	8	12	»	»	21	60	205	»	3	»	»	»	16	12	268
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	1	»	2
Guipúzcoa...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	1	»	»	»	1	60	3	»	»	»	»	»	2	3	63
14.º Tercio...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES...	453	471	358	51	1.697	35.665	20.819	1.495	3.613	439	457	518	2.277	1.658	63.006

NOTA. Del ganado que queda relacionado lo ha sido por reincidente en segunda vez 190 lanar y 150 cabrió; en tercera 15 lanar, y en cuarta 150 cabrió.

Madrid 31 de Mayo de 1879.—Hay un sello que dice: Direccion general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL RAMO DE GRACIA Y JUSTICIA EN EL MES DE MAYO ÚLTIMO.

En 7. Real orden concediendo seis meses de licencia para el restablecimiento de su salud en la Península á D. Antonio Izquierdo y Pozo, Juez de primera instancia del distrito del Cerro en la Habana, Cuba.

En id. Real orden concediendo dos meses de próroga de licencia á D. Jesús Godoy y Rico, Promotor fiscal del Juzgado de Cagayan, en Filipinas.

En 11. Real orden concediendo seis meses de licencia para el restablecimiento de su salud en la Península á D. Miguel Gardó, Secretario de gobierno de la Audiencia de la Habana.

En id. Real orden aprobando el nombramiento que D. Florentino Torres y Santos obtuvo en el año 1875 para

servir interinamente una plaza de Relator de la Audiencia de Manila.

En 25. Real orden aprobando el nombramiento de D. Zóilo Alvarez, Promotor fiscal del distrito de Quiopo, en Manila, para servir interinamente una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de aquella capital.

En id. Real orden aprobando el nombramiento de D. Tomás Isern para servir interinamente el Juzgado de Cebú, Filipinas.

En id. Real orden nombrando interinamente Canónigo Magistral de la Catedral de Manila al Racionero D. Manuel Clemente.

En id. Real orden concediendo licencia para venir á la Península, como enfermo, al religioso agustino Fr. Felipe Erabo.

En 28. Real orden concediendo 90 dias de próroga de embarque á D. Severiano Merino, Abogado fiscal electo de la Audiencia de Manila.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

Esta Direccion general ha acordado que el dia 2 de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesoreria Central y las Administraciones económicas de las provincias; en la inteligencia de que en esta Corte, de acuerdo con el Banco de España, se satisfará en plata. Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos centros oficiales que la asignacion del material se satisfará, sin previo aviso, el dia 7 del mismo mes de Julio.

Madrid 29 de Junio de 1879.—El Director general, Agustin Genon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion ha dispuesto satisfacer los intereses correspondientes en el semestre que termina el 30 del actual á los depósitos necesarios en metálico de particulares; y al efecto se recibirán en el Negociado de señalamiento las carpetas que se presenten con los resguardos respectivos desde el dia 2 del mes próximo, y en las horas de diez á dos de la tarde.

Madrid 28 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Mayo de este año.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.				
Alava.....	25'46	15'66	"	16'94	1'05	0'65	1'10	0'35	0'79	"	1'22	1'53	0'06	0'06
Albacete.....	29'87	14'98	20'89	24'45	0'80	0'54	1	0'17	0'61	1'18	1'09	2'03	0'05	0'04
Alicante.....	28'56	12'98	20'52	18'55	0'65	0'52	1'33	0'32	0'91	1'47	1'58	1'74	0'07	0'06
Almería.....	29'84	15'52	18'58	19'24	0'52	0'63	1'37	0'40	1'04	1'11	1'63	2'13	0'08	0'08
Avila.....	26'96	18'12	17'80	"	0'60	0'62	1'19	0'37	0'90	1'04	1'30	1'93	0'05	0'04
Badajoz.....	25'40	14'71	14'66	"	0'43	0'74	0'91	0'47	1'25	1'09	1'32	1'84	0'03	0'03
Barcelona.....	26'49	14'50	17'67	16'77	0'55	0'61	1'24	0'21	0'85	1'35	1'40	1'76	0'11	0'09
Burgos.....	22'74	16'11	16'30	14'44	0'83	0'65	1'27	0'28	0'76	1'20	1'16	1'44	0'06	0'06
Cáceres.....	23'16	15'89	16'82	12'68	0'45	0'70	1'26	0'45	1'20	0'74	1'06	1'77	0'04	0'04
Cádiz.....	31'16	15'02	"	25'06	0'60	0'72	1'10	0'66	1'19	1'24	1'63	2'35	0'05	0'05
Castellon de la Plana.....	23'58	13'28	16	15'78	0'61	0'58	1'29	0'22	0'67	1'51	1'87	2'01	0'10	0'07
Ciudad-Real.....	28'02	15'42	19'01	22'01	0'63	0'58	1	0'23	0'80	1'03	2'17	1'86	0'06	0'06
Córdoba.....	31'51	16'66	14'95	20'71	0'51	0'55	0'80	0'41	0'85	1'23	1'32	2'22	0'05	0'04
Coruña.....	29'37	18'59	19'80	21'45	1'04	0'63	1'39	0'59	0'78	1'06	1'13	1'91	0'09	0'09
Cuenca.....	26'01	16'80	18'98	"	0'74	0'60	1'11	0'20	0'62	1'31	"	2'39	0'03	0'02
Gerona.....	25'38	14'04	19'65	17'99	0'63	0'59	1'18	0'34	1'07	1'60	1'49	1'73	0'09	0'08
Granada.....	30'64	15'49	18'60	23'54	0'48	0'33	0'95	0'34	0'87	1'16	2'41	1'98	0'10	0'13
Guadalajara.....	26'37	18'86	19'60	"	0'79	0'60	1'14	0'22	0'66	1'36	2'15	2'01	0'04	0'04
Guipúzcoa.....	26'54	15'33	"	18'14	0'95	0'83	1'43	0'47	1'22	2'17	1'27	1'33	0'05	"
Huelva.....	31'35	17'20	14'30	19'89	0'48	0'59	1'04	0'27	1'09	1'36	1'44	2'22	0'10	0'09
Huesca.....	28'07	15'98	20'45	14'51	1'33	0'65	1'09	0'22	0'55	1'57	1'17	2'11	0'06	0'03
Jaen.....	32'68	17'42	21'17	24'32	1'15	0'60	0'82	0'37	0'86	1'04	1'48	1'93	0'04	0'03
Leon.....	23'69	16'01	18'43	"	0'69	0'70	1'32	0'38	0'81	1'01	1'01	1'86	0'06	0'05
Lérida.....	26'04	14'63	18'48	17'77	1'02	0'66	1'35	0'23	0'58	1'43	1'21	1'89	0'17	0'04
Logroño.....	23'84	15'47	16'38	15'76	0'97	0'59	1'21	0'27	0'73	1'48	1'38	1'62	0'05	0'04
Lugo.....	26'23	19'56	20'40	18'96	0'92	0'67	1'40	0'52	0'84	0'69	0'87	1'62	0'10	0'08
Lugo.....	26'99	16'49	17'51	"	0'75	0'60	1'07	0'28	0'72	1'27	1'26	1'83	0'04	0'04
Madrid.....	26'90	17'45	"	24'72	0'60	0'54	0'95	0'45	0'90	1'25	1'54	2'31	0'07	0'06
Málaga.....	27'42	14'62	12'29	17'69	0'56	0'80	1'01	0'36	0'83	1'17	1'90	1'69	0'03	0'03
Murcia.....	23'97	14'39	11'42	16'76	0'90	0'62	1'11	0'21	0'67	1'85	1'58	1'64	0'04	"
Navarra.....	23'31	18'31	19'37	19'14	0'74	0'72	1'40	0'34	0'83	0'60	0'86	1'82	0'05	0'06
Orense.....	25'42	17'44	17'80	19'53	1'07	0'68	1'51	0'90	1'16	1'12	1'22	2	0'11	0'12
Oviedo.....	23'87	15'71	17'68	"	0'71	0'76	1'34	0'29	0'81	0'92	1'06	1'78	0'04	0'04
Palencia.....	30'95	25'92	19'58	16'97	0'81	0'59	1'30	0'51	0'67	0'84	0'91	1'35	0'12	0'10
Pontevedra.....	24'09	18'25	17'89	"	0'51	0'70	1'23	0'23	0'68	1'08	1'09	1'56	0'11	0'19
Salamanca.....	25'39	17'44	16'24	21'02	0'92	0'68	1'29	0'45	0'87	1'17	1'12	2'12	0'10	0'08
Santander.....	23'79	16'37	16'69	"	0'71	0'61	1'25	0'35	0'90	1'15	1'17	1'26	0'03	0'04
Segovia.....	32'37	15'72	"	21'28	0'54	0'54	0'85	0'54	0'92	1'43	1'93	2'35	0'07	0'06
Sevilla.....	28'44	15'86	14	"	0'80	0'61	1'30	0'24	0'71	1'34	1'26	2'12	0'04	0'03
Soria.....	27'96	13'38	17'20	15'56	0'64	0'52	1'17	0'22	0'59	1'61	1'45	2'01	0'11	0'10
Tarragona.....	23'97	13'33	13'73	14'43	0'98	0'59	1'27	0'20	0'53	1'35	"	1'87	0'04	0'04
Teruel.....	28'66	17'36	19'40	"	0'67	0'58	1'10	0'30	0'87	1'14	1'36	1'90	0'04	0'04
Toledo.....	27'30	13'52	19'39	15'87	0'93	0'53	1'27	0'21	0'71	1'50	1'35	1'86	0'10	0'14
Valencia.....	24'34	15'82	15'09	"	0'69	0'64	1'19	0'31	0'65	1'27	1'19	1'85	0'05	0'05
Valladolid.....	27'11	15'79	17'56	19'59	0'74	0'61	1'47	0'64	1'48	1'08	1'02	1'48	0'08	0'09
Vizcaya.....	22'09	16'13	15'13	"	0'48	0'50	1	0'21	0'53	1'08	1'07	1'84	0'02	0'02
Zamora.....	24'44	14'03	17'23	"	1'15	0'62	1'17	0'23	0'53	1'66	1'10	2'15	0'07	0'09
Zaragoza.....	30'24	13'90	"	18	0'62	0'49	1'34	0'50	0'61	1'21	1'24	1'66	0'08	0'09
Islas Baleares.....														
Precio medio en toda España...	26'88	15'97	17'30	18'58	0'75	0'61	1'19	0'36	0'83	1'25	1'36	1'88	0'06	0'06

		HECTÓLITRO. — Pesetas. Cént.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
TRIGO...	Precio máximo.....	38	Campillos.....	Málaga.
	Idem mínimo.....	14'50	Barco de Valdeorras....	Orense.
CEBADA...	Precio máximo.....	31'69	Hoyos.....	Cáceres.
	Idem mínimo.....	8	Vigo.....	Pontevedra.
			La Serena.....	Badajoz.

Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

Terminados los exámenes de esta Escuela, correspondientes al curso ordinario de 1878-79, y de conformidad á lo que previene el reglamento de la misma en su art. 43, los trabajos ejecutados por los alumnos se hallarán expuestos al público en los días 1.º y 13 del próximo Julio en los salones de la Escuela, sito en la calle de Alcalá, núm. 41, cuarto principal, de nueve de la mañana á una de la tarde.
Madrid 30 de Junio de 1879.—El Secretario de la Escuela, Estéban Aparicio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 28 de Junio de 1879

- Núm. 578 Antonio Gonzalez.—Toledo.
- 579 Antonio Suro.—Cádiz.
- 580 Antonio Dobias.—Málaga.
- 581 Aurora Rics.—Burriana.
- 582 Vicente Mendez.—Oviedo.
- 583 Bautista Balada.—Valencia.
- 584 Juan Balsalek.—Corpá.
- 585 Fernando Carrascosa.—Aguadilla.
- 586 Florentina Rodriguez.—Oviedo.
- 587 Hijos de Antonio Ballesteros.—Brihuega.
- 588 Isidro P. Fabregues.—Habana.
- 589 Jose Hernandez.—Salamanca.
- 590 Joaquin Zecpor.—Rivitejada.
- 591 José María Costa.—Murcia.
- 592 Juan Iglesias.—Medina del Campo.
- 593 José Alvarez.—Alcañices.
- 594 Lito Garcia.—Palencia.
- 595 Lino Torres.—Barcelona.
- 596 Salvador Llorens.—Vitoria.
- 597 Margarita Parasols.—Gerona.
- 598 Manuel Márquez.—Lugo.
- 599 Matías de Pablo.—Huelva.
- 600 Mariano Frias.—Zaragoza.
- 601 Manuel Guerra.—San Sebastian.
- 602 Manuel Rasilla.—Vilella.
- 603 Nicolás Diaz.—Jovellanos.
- 604 Pedro Palacios.—Alsásus.
- 605 Rabal.—Burgos de Osma.
- 606 Rafael Aragon.—Palesiano.
- 607 Sebastian Ortega.—Guadalejara.
- 608 V. de T. Yuste.—Torrijos.
- 609 Vicente Lopez.—Torrelavega.

Madrid 29 de Junio de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 29.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Carrara.....	Henri Vidal Marbriz.....	"
Alicante.....	Marqués Escalambre.....	Arenal, 4 (ausente).
Cuevas.....	Pedro Carles.....	Tres Cruces, 4.
Barcelona.....	Colomer Cruz.....	Mayor, 4, cuarto.
Avila.....	Tomás Urosa.....	Plazuela San Miguel, 2.
Santander.....	Cuesta Serrano.....	Paraguas.
Sevilla.....	Casca, compañía.....	"
Idem.....	Felisa Fernandez.....	Cristóbal Colon, 17.
Archeña.....	Mateo Marin.....	Atocha, 3.
Laredo.....	Emitio Talledo.....	"
Avila.....	Enriqueta.....	Horno Mata, 6.

Madrid 29 de Junio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Designado el día 29 de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, para contratar el suministro á este Arsenal de la madera de pino que pueda necesitarse en dicho establecimiento durante dos años, cuya subasta habrá de verificarse simultáneamente ante esta Junta económica y la de los Departamentos de Ferrol y Cartagena, se anuncia para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la licitacion, para la que regira el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y que se halla de manifiesto tanto en esta Secretaria como en la de los expresados Departamentos á las horas hábiles de oficina de los días no feriados.

San Fernando 19 de Junio de 1879.—José María de Heras.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública licitacion por el término de dos años el suministro de las maderas que puedan necesitarse en este Arsenal, el cual se forma en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Agosto de 1877, modificado por acuerdo de la Junta económica de 3 de Noviembre siguiente, y con arreglo á lo que disponen las Reales órdenes de 8 de Abril y 5 de Junio actual.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º El suministro de que se trata es el que á continuacion se expresa, y los precios tipos son los que se señalan al margen de cada una de las clases y circunstancias de las maderas.

	Metro cúbico.	Pesetas.
Pino blanco.....	{ En tosas.....	90
	{ En tablonces.....	400
	{ En tablas.....	400

2.º El pino blanco procederá de Finlandia, Suecia ó Noruega, acreditándose la procedencia por certificacion del Vicecónsul de España en el puerto donde se verifique el embarque.

3.º El reconocimiento, recibo y medision y clasificacion de las maderas se verificará en el Arsenal de la Carraca con arreglo á las tarifas ó instrucciones aprobadas por Real orden de 6 de Mayo de 1860, con las modificaciones, respecto al sistema de medidas, que aparecen en las tarifas aprobadas por Real orden de 31 de Enero de 1865, abonándose al contratista todo el cubo que resulte de las dimensiones con que sean admitidas las piezas despues de hechas las reducciones que se crean necesarias por los vicios ó defectos que presenten.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

4.º La duración de este contrato será de dos años, los cuales se contarán desde la fecha de la primera entrega.

5.º Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de 250 pesetas, y como fianza para responder al cumplimiento del contrato la de 500 pesetas, las cuales se impondrán en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincia ó en la Depositaria de Hacienda pública de San Fernando, Ferrol y Cartagena, en metálico ó en los valores públicos y á los tipos que determina el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, publicado en la GACETA de 1.º de Septiembre siguiente, y comunicado á Marina con Real orden de 7 del mismo.

6.º El contratista se obliga á verificar las entregas de las maderas en los plazos que se indican á continuacion, los cuales empezarán á contarse desde la fecha en que por la Intendencia del Departamento se le dirijan las órdenes al efecto.

Tablones y tablas de pino blanco: para el primer pedido, dos meses; para los restantes, un mes.

Tosas de pino blanco: para el primer pedido, cuatro meses; para los restantes, dos meses.

7.º Si el contratista dejase de entregar en los plazos prefijados en la condicion anterior las maderas que se le hubieren pedido, se adquirirán por Administracion, siendo de cuenta de aquel las diferencias que resulten por mayores precios en la compra; y si esta no pudiera efectuarse por falta de existencias en plaza, se impondrá al contratista la multa de 3 por 100 del importe de lo que se encuentre en descubierto por cada día de demora, la cual no excederá de 30; y si pasados estos no los presentase, quedará libre el derecho de la Administracion para rescindir el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, á más de la multa impuesta.

8.º Las remisiones de las maderas al Arsenal las verificará el contratista acompañándolas con las facturas-guías que previene el vigente reglamento de contabilidad; debiendo preceder para su recibo definitivo el reconocimiento de que trata la condicion 3.º, que ha de practicar la Comision que se nombre para llevar á cabo dicho acto, que deberá presenciar el contratista ó quien le represente; en la inteligencia que al no hacerlo así se considerará se halla conforme con las decisiones de la expresada Comision, sin derecho á reclamacion alguna. En el caso de presenciar el expresado reconocimiento, y no conformarse con dichas decisiones, tendrá el derecho de solicitar de la superior Autoridad de este Arsenal, dentro de las 24 horas siguientes á la en que se le deseché alguna madera, el nombramiento de comision superior, que resolverá en definitiva; entendiéndose que renuncia este derecho al no ejercerlo en el plazo que se señala.

9.º El contratista queda obligado á retirar del Arsenal las maderas que se le desechen en el término de 40 días, y á reponerlas en el improrogable de la mitad del tiempo señalado respectivamente para cada caso de entrega por la condicion 6.º Si no verificase lo primero, se procederá á la venta de ella en igual forma que la de los efectos que resultan inaplicables en los Arsenales para el servicio de la Marina; y deducida una décima parte del producto por razon de multa, más el importe de los gastos que dicha venta ocasiona, se le entregará el resto; y cuando no reponga las maderas desechadas en los plazos que se le conceden, segun sea primera ó sucesivas entregas, se procederá con arreglo á lo establecido en la condicion 7.º

10. El importe de las entregas que verifique el contratista se satisfará por medio de libramientos, que expedirá la Intendencia de Marina de los Departamentos sobre las Cajas económicas de las provincias de Cádiz, Coruña y Murcia, sobre la Tesoreria Central ó sobre cualquiera Administracion económica de provincias donde exista Ordenacion de Pagos de Marina, segun convenga al interesado, cuya circunstancia ha de hacer constar precisamente en el acto de firmar la escritura; pudiendo el asentista solicitar la rescision del contrato al reunir en su poder talones de libramientos por valor de 2.500 pesetas y tener los expresados documentos 90 días de fecha sin haberlos podido realizar, y justificando el contratista haber sido infructuosas sus gestiones en las oficinas de Hacienda y de Marina para conseguir el pago de ellos, sin haber realizado ningun otro de fecha posterior á los que den origen á la rescision.

11. La subasta tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas económicas de los Departamentos de Cadiz, Ferrol y Cartagena el día y hora que oportunamente se designen, anunciándose en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias á que correspondan los Departamentos, no admitiéndose proposicion alguna que no esté arreglada al modelo adjunto.

12. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que por cualquier concepto originen las maderas hasta su entrega definitiva á la Marina, facilitándosele únicamente los auxilios que se consideren convenientes para su descarga en los muelles de este Arsenal y arrastre hasta el punto del reconocimiento.

13. Serán igualmente de cuenta del contratista todos los gastos que ocasionen las actuaciones del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

Primero. Los que se causen por la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales, debiendo facilitar 50 ejemplares para uso de las oficinas.

Segundo. Los que correspondan al Escribano, segun Arancel, por su asistencia y redaccion del acta de remate.

14. La fianza impuesta no se devolverá al contratista sin que justifique previamente haber satisfecho la contribucion de medio por 100 á que se refiere la Real orden de 7 de Enero de 1872, expedida por el Ministerio de Hacienda y circulada por el de Marina con fecha de 21 del mismo.

15. En caso de fallecimiento del contratista continuará el servicio durante 90 días por cuenta de sus herederos, los cuales podrán seguir el suministro hasta la terminacion del contrato bajo iguales condiciones que su causante siempre que se presten á ello y la Administracion acepte su proposicion.

16. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del propio y Real orden adicional de 29 de Marzo de 1879, en cuanto no se opongan á las condiciones de este pliego.

17. Las tarifas, instrucciones, GACETA y Reales disposiciones que se citan en el presente pliego estarán de manifiesto en

la Secretaria de la Capitanía general del Departamento para que puedan consultarlos los licitadores que lo deseen.

Arsenal de la Carraca 13 de Junio de 1879.—Enrique Sanchez.—V.º B.º.—José de Mora.—Hay una rúbrica.—Es copia.—José María de Heras.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., por sí, ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impusiere el anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha de..... en la GACETA DE MADRID, núm....., y Boletín oficial de esta provincia, núm....., para la subasta de pino blanco que pueda necesitarse en el Arsenal de la Carraca durante dos años, se compromete á suministrarlo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, á los precios que como tipos se fijan á las expresadas maderas en la condicion 1.º, ó con la baja de..... pesetas por 100 (expresándola por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Estado demostrativo del consumo de maderas de la clase que se expresa á continuacion, ocurrido en este Arsenal durante la época que se fija.

Años.	Clases de maderas.	Clase de unidad.	En tablones.	En tablas.	Total consumido en el año.	Item en el quinquenio.
1874	Pino blanco.....	Metro cúbico.	56	50	106	
1875	"	Idem....	40	42	82	
1876	"	Idem....	3	2	5	
1877	"	Idem....	5	5	10	
1878	"	Idem....	3	2	5	175

Arsenal de la Carraca 13 de Junio de 1879.—Enrique Sanchez.—Hay una rúbrica.—Es copia.—José María de Heras.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Nota de los precios medios á que resulta adquirida durante el año último la madera que á continuacion se expresa, la cual se comprende en pliego de condiciones de esta fecha, formándose la presente con arreglo á lo prevenido en Real orden de 21 de Agosto de 1876.

Designacion de la madera.	Clase de unidad.	Precios medios en pesetas.
Pino blanco de toda especie....	Metro cúbico..	97.85

Arsenal de la Carraca 13 de Junio de 1879.—Enrique Sanchez.—Hay una rúbrica.—Es copia.—José María de Heras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 29 de Junio de 1879.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impuestos por continuacion.	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en rs. vn.
Central.—Plaza de San Martin.....	1.177	166	1.343	739.808
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millan, núm. 11....	418	15	433	73.086
Idem 2.ª — Calle de Valverde, núm. 37.....	115	9	124	61.680
Idem 3.ª — Calle de la Libertad, núm. 4.....	63	5	68	29.524
Idem 4.ª — Calle del Leon, número 17.....	56	4	60	27.050
TOTALES.....	1.829	199	1.728	931.148

PAGOS EN LOS DIAS 27, 28 Y 29.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plaza de San Martin.....	180	196	376	832.204

Ha correspondido autorizar las operaciones á los señores Consejeros siguientes: Marqués de Reinos.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Pedro L. Ramos Prieto.—D. Francisco Rodriguez Hermúa.—D. Miguel Mathet.—Marqués de Corvera.—D. Manuel Caviggioli.—D. Pablo Abejon.—D. Alejandro Llorente.—D. Ezequiel Ordoñez.—Don Manuel M. J. de Galdos.—D. Eugenio Montero Rios.—D. Felipe Gonzalez Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Miguel Cabezas.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Adolfo Aguilar Castillo, Teniente graduado, Alférez del batallon cazadores de Puerto-Rico, núm. 19.

Hallándome instruyendo expediente contra Vicente Gonzalez Dominguez, soldado que fué de la octava compañía del expresado batallon, en averiguacion de su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de los Doks, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en el señalado plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Madrid 19 de Junio de 1879.—Adolfo Aguilar.

San Fernando.

D. Jaime Togores y Fábregues, Comandante Fiscal del segundo batallón del primer regimiento de infantería de Marina.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al soldado de la segunda compañía de este batallón Luis Bello Rendon, hijo de Luis y de Teresa, natural de Cádiz, provincia de idem, de oficio litógrafo, de edad de 18 años, para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha, se presente en este cuartel de San Carlos á deponer sus descargos de la culpa que le resulta en causa que se le sigue por el delito de segunda desercion; advirtiéndole que de no presentarse se le declarará en rebeldía.

San Fernando 22 de Junio de 1879.—Jaime Togores.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcalá de Henares.

D. Miguel Tieso de la Iglesia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Hago saber que en la noche del 30 al 31 de Mayo último fueron robadas por dos hombres desconocidos, en el sitio de la dehesa del Marqués, término de la villa de Algete, en este partido judicial, á Felipe Martín Dominguez, vecino del inmediato pueblo de Fuentelaz de Jarama, las dos caballerías siguientes:

Un macho mular capon, de 10 á 11 años de edad, negro, como de seis cuartas escasas de alzada, con lunares blancos en el lomo, efecto del aparejo, bociblanco, herrado de las cuatro extremidades, recién esquilado, con cabezada de correa.

Y otro macho también mular, de cuatro años de edad, pardo, bocinegro, de cerca de la marca de alzada, un poco zurdo de ámbas manos, herrado de las cuatro extremidades, recién esquilado, cabezada de correa y un poco corrido de anca; dichas dos caballerías iban aparejadas de enjalmas con lomillos y cinchas de cáñamo.

Las señas de los dos sujetos que se dice robaron las caballerías expresadas son: como de 40 años poco más ó menos, vestidos con pantalones azules como de albañiles, alpargatas blancas cerradas, sombreros hongos, ignorándose su color; el uno de aquellos más grueso que el otro, y ámbos de estatura regular.

En su consecuencia me hallo instruyendo con tal motivo la correspondiente causa criminal en averiguacion del autor ó autores de dicho robo y del paradero de las caballerías y aparejos de que se trata, y en su virtud he acordado se publiquen las señas de aquellas y de los ladrones por término de 20 días en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID* para que se proceda á la busca y captura de unas y otros.

Por tanto, y por medio de la presente requisitoria ruego y encargo en nombre de la Autoridad que ejerzo, á todos los señores Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes del ramo judicial, se sirvan practicar las más eficaces diligencias en averiguacion de indicados autores y paradero de las caballerías, procediendo á su detencion, caso de ser habidos unos y otras, y remitiéndolos á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Alcalá de Henares á 7 de Junio de 1879.—Miguel Tieso.—El actuario, Feliciano S. Luciano.

Alicante.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Zaragoza Ferrandiz, hijo de José y de Francisca, natural y vecino de esta ciudad, de 28 años, soltero, jornalero, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles del mismo á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones graves al sereno Manuel Clement; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alicante á 4 de Junio de 1879.—José María Lopez.—Por su mandado, José Cirer é Izquierdo.

Astorga.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), el Licenciado D. Telesforo Valcarce Yebra, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de primera instancia se sigue causa de oficio en averiguacion de las que produjeron la muerte de Inés Pilletero, vecina que fué de Villares de Orizgo, en la cual se acordó el ofrecimiento de la misma á su marido é hijo respectivamente Matías y Tomás Blanco, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, por lo que se mandó ofrecerla por edictos; y á fin de que tenga lugar el ofrecimiento se libra el presente, por el cual se requiere á los mencionados Matías y Tomás Blanco si quieren ser parte lo manifiesten dentro del término de 15 días, personándose por medio de Procurador y Abogado en este Tribunal.

Dado en Astorga á 5 de Junio de 1879.—Telesforo Valcarce.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.

Barcelona.—Pino.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Auto-

ridades y funcionarios de la policia judicial que procedan á la busca de Bautista Milá, cuya edad, demás circunstancias y actual paradero se ignoran, y hallado que sea prevenirle se presente en este Juzgado para rendir la oportuna indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre lesiones al niño Miguel Sierra.

Asimismo por medio de la presente se llama al expresado Bautista Milá para que dentro del término de 10 días siguientes al de su publicacion en la *GACETA DE MADRID* comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, núm. 22, al expresado objeto; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Barcelona á 3 de Junio de 1879.—Joaquin Lopez Chicoy.—José Perez Cabrero, Escribano.

Baza.

D. Joaquin Costa Fernandez, Jefe honorario de Administracion civil, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Baza y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de 10 días á D. Santiago Berdugo, vecino de la villa y Corte de Madrid, para que se presente en este Juzgado á objeto de que se haga saber si quiere ó no ser parte en la causa criminal que de oficio se sigue contra Marcos Fernandez Lagunas sobre robo frustrado de maderas; pues así queda acordado por providencia del día de ayer, y en razon á ignorarse la residencia del Berdugo.

Dado en Baza á 23 de Mayo de 1879.—Joaquin Costa Fernandez.—Por mandado de S. S., Salvador Martinez Daza.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud de la presente y término de 15 días, que empezarán á contarse desde la insercion de esta en la *GACETA DE MADRID*, se cita, llama y emplaza á Antonio Zamora y Gomez, vecino de esta ciudad, calle de las Cocinas, núm. 4, hijo de Antonio y de Juana, soltero, cerrajero y de 32 años de edad, no sabe leer ni escribir, no ha estado preso ni procesado anteriormente, y el cual es de estatura alta, carnes regulares, pelo castaño, bigote rubio, nariz y boca regulares, siendo tuerto del ojo izquierdo y de color azul el otro, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza para ser notificado y emplazado de la sentencia recaida en causa que se le sigue por lesiones á Leonardo Leal Molina; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y demás policia judicial practiquen y manden practicar diligencias en su busca, remitiéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Dada en Cádiz á 21 de Mayo de 1879.—José Penichet y Calimano.—Narciso M. Lozano.

Carballino.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre Don Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de Carballino.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Ruperto Perez Gomez, natural del pueblo de Listanco, parroquia de Armeses, distrito de Masid, y vecino del lugar y Alcaldía de Cea, en este partido, cuyas señas personales se expresan á continuacion, por ignorarse su actual paradero, para que dentro del término de 30 días, contados desde el en que se verifique la última insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, *GACETA DE MADRID* y de la Habana, concurra ante este Juzgado y Escribanía del autorizante á fin de ser notificado de la sentencia dictada por la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de la Coruña en causa que al mismo se le siguió sobre desacato al Alcalde de Cea; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial la busca y captura del mencionado sujeto, y en caso de que sea habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades posibles al objeto de que tenga efecto la notificacion acordada para despues extinguir en el presidio correspondiente la pena de un año y un día de prision correccional que le fué impuesta en la indicada causa.

Carballino 19 de Mayo de 1879.—Manuel María Fidalgo.—El Escribano, Agustin Pereira.

Señas de Ruperto Perez.

Edad de unos 45 años, estatura regular, pelo negro algo rizo, barba cerrada, ojos pardos, nariz regular y gruesa, cara redonda, color bueno, boca regular, aire marcial, produccion fácil; vestía pantalon de corte oscuro, chaqueton de paño oscuro, sombrero hongo, y calzaba botas de becerro.

Cervera.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Cervera, en Cataluña.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un hombre muy moreno, de unos 45 años, el cual llevaba en la cabeza la tarde del día 5 del que cursa una gorra catalana pequeña de color violado, no pudiéndose expresar otras señas personales, y se hallaba en la carretera Real de Madrid á Barcelona, cerca del punto llamado Corbella, á unos cinco kilómetros de distancia de la villa de Tárrega, liando ó haciendo un cigarro, al lado de otro hombre cojo, que iba con una muleta y hacia yerba para un burro que conducía, llevando objetos de quincalla, como rosarios, hilo, dedales y otras friole-

ras, de unos 65 años de edad, tuerto del ojo derecho, cuyo último sujeto se encontró muerto violentamente en una cabana cerca del punto denominado anteriormente de la Corbella el día 7 de este mes, para que aquei comparezca en el improrrogable término de nueve días ante este Juzgado á fin de recibirle declaracion en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar si deja de comparecer.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, que para el caso de encontrarlo lo conduzcan á este Juzgado. Igualmente y dentro del mismo término llamo á los parientes de dicho difunto para que comparezcan á fin de recibirles declaracion y ofrecerles la causa; y si no pudiesen comparecer por alguna causa justa, lo participen á este Juzgado dentro del mismo término.

Dada en Cervera de Cataluña á 10 de Mayo de 1879.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por mandado de S. S., Ignacio Solsona.

Ciudad-Rodrigo.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de Ciudad-Rodrigo.

Por el presente se llama á tres personas desconocidas que en la noche del día 5 de los corrientes penetraron en la casa de Manuel Garcia Lopez, situada en las huertas del jardin de Samaniego, extramuros de esta ciudad, y de la que le robaron 76 rs. en monedas de plata de á 2 pesetas, un boton de oro de 88 rs., tres sábanas nuevas de hilo, cuatro varas de tejido negro, un camison de hombre de hilo, una capa de paño pardo con esclavina forrada interiormente con percalina azul, un costal blanco de estopa, media docena de chorizos de costilla de cerdo, cuatro atados de longanizas vaqueñas, un jamon como de 12 libras y dos tocinos de bastante grandor, para que en el término de 10 días desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID* comparezcan en este Juzgado, sito en la planta alta de esta cárcel, á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye con tal motivo; bajo apercibimiento, si no comparecieren, de pararles el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades que componen la policia judicial procedan á la busca y presentacion en este Juzgado de dichos sujetos y de los que en su poder se encontrasen los objetos anteriormente designados.

Dado en Ciudad Rodrigo á 14 de Mayo de 1879.—Victorino Luna.—Eusebio Manzano.

Colmenar de Málaga.

D. Sebastian Mayor, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Palumbo Marroquí, Domingo Minguella y José Feilla Gallovi, italianos, músicos ambulantes, para que el día 20 de Junio próximo, á las doce de su mañana, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion y un reconocimiento en la causa que se les instruye sobre robo y atentado; apercibiéndoles con que si no comparecen el citado día se declararán rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar á 16 de Mayo de 1879.—Sebastian Mayor.—Por mandado de S. S., José Alcántara.

Córdoba.—Izquierda.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alfonso Fuentes y Ramirez, natural de Santiella, vecino de esta capital, hijo de Antonio y Francisca, casado, albarconero, de la edad de 32 años, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria aparezca inserta en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado, calle Mascarones, 15, ó en la cárcel de esta ciudad, á oír los cargos que le resultan en causa que estoy instruyendo contra el mismo por hurto; previniéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el mio les pido y ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de mencionado sujeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á 19 de Mayo de 1879.—Valentin de Santiago Fuentes.—De orden de S. S., Manuel Osuna.

Cuéllar.

D. Julian Hurtado Calvo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días á Tiburcio Martin, alias Cacurrel, vecino que fué de la ciudad de Segovia, de oficio zapatero y mesonero, de ignorado paradero, así como sus señas personales, para que en dicho término se presente en este mi Juzgado á fin de que preste declaracion inquisitiva en causa que se le sigue con otros por robo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades del Reino para que procedan á la busca y captura de referido sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dada en Cuéllar á 24 de Mayo de 1879.—Julian Hurtado.—El Escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

Elda.

D. Juan Bautista Esteve, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Rico, alias Baset, y Vicente Berenguer Juan, cono-

cidos por Francisco de Onil y Vicente de Monóvar, de las señas que luego se expresarán, para que en el improrogable término de 15 días comparezcan en este Juzgado, ó sus cárceles, á defenderse de los cargos que les resultan en causas que contra los mismos se instruye sobre sustraccion de un carro; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades la busca y captura de dichos sujetos, quienes serán conducidos á estas cárceles si en el acto no prestaren fianza en cantidad de 2.000 pesetas en metálico ó del doble en fincas.

Elda 29 de Mayo de 1879.—Juan Bautista Esteve.—Isidro Belda.

Las señas de dichos sujetos son como siguen: el primero, ó sea Francisco Rico, natural de Onil, es alto, de medianas carnes, cara colorada, lleva patillas; viste pic de paño color café, chaleco igual, pantalon claro de lana listas de arriba abajo color café, corbata negra, reloj de plata y cadena id.

El segundo, ó sea Vicente Berenguer Juan, natural de Monóvar, es de estatura baja, bastante moreno, pintado de vi-ruelas y lleva toda la barba; viste gorra peluda color café, botinas de becerro mate, corbata, reloj y cadena igual al anterior, pic y chaleco de paño nuevo color café y pantalon claro de lana.

Estepa.

D. Felipe Amatriain y Parra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días desde el siguiente de su publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia á todos los que se crean con derecho á una yegua negra, de 12 años de edad, con siete cuartas y dos dedos de alzada, herrada en la parte superior y extrema del muslo derecho, con una T enlazada en medio una O, cuyo hierro usaba para su ganadería la Excm. Sra. Condesa de Torrequejil en su hacienda de Alcalá de Guadaíra, y una grande cicatriz procedente al parecer de una quemadura en la region scolo-escapular izquierda, la cual se hallaba en poder de Manuel Muñoz Correa, vecino de Aguadulce.

Dada en Estepa á 2 de Junio de 1879.—Felipe Amatriain.—El Escribano actuario, Francisco Amarante.

Estepona.

D. Miguel Simon y Pou, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 15 días á Antonio de Rojas Ronda y José Leon Rodriguez, el primero vecino de Jubrique, y el segundo se ignora su domicilio, con el fin de que se presenten en la audiencia de este Juzgado para recibirles cierta declaracion en la causa que se sigue contra Juan y Baltasar Andrades Rubio y otros consortes sobre homicidio frustrado del Alcalde de Jubrique; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la villa de Estepona á 19 de Mayo de 1879.—Miguel Simon.—Por su mandado, Rafael Pinteño Sanchez.

D. Joaquin Serna Morales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 15 días á José Navarro Pulido, natural de Coin, vecino de Málaga, de estatura mediana, pelo castaño, ojos melados, color trigueño, barba poblada, para que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado con el fin de ampliarle su declaracion inquisitiva en la causa que se le sigue sobre haber ejercido el tráfico ilícito del contrabando; apercibíendole que de no efectuarlo dentro de dicho término, que empezará á correr y contarse desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar por la ley.

Dada en la villa de Estepona á 2 de Junio de 1879.—Joaquin Serna.—Por su mandado, Rafael Pinteño Sanchez.

Ginzo de Limia.

El Sr. Juez de este partido en providencia de ayer, dictada en sumario de causa criminal contra Francisco Diaz Mendez, vecino de San Martin de San Payo, sobre intento de robo, acordó llamar por medio de la presente á Antonio Fernandez, vecino de dicho San Martin, soltero, labrador, de 27 años, á fin de que dentro del término de 10 días, y bajo la multa de 40 pesetas, comparezca ante este Juzgado con objeto de ampliar una declaracion que prestó en dicha causa; prevenido que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente, que firmo en Ginzo de Limia á 30 de Mayo de 1879.—Benito D. Teijeiro.

Guernica.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llama y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Juan Martin de Ozanin y Uruai, natural de Arteaga, que murió intestado, para que comparezcan á deducirle en este Juzgado dentro del término de 20 días; en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar; y advirtiéndole que hasta el presente sólo se ha presentado Doña Rosa de Ozanin, hermana del finado.

Dado en Guernica á 16 de Junio de 1879.—Tomás Uzuriaga.—Por mandado de S. S., Valentin de Ecénarro. —X

Hervás.

D. Antonio Medina y Carrascal, Juez de primera instancia del partido de Hervás.

Por la presente cito, llama y emplazo, como comprendido en el núm. 1.º del art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Telesforo Muñoz Sanchez, cuyas señas se expresarán á continuacion, y cuyo paradero se ignora, aun cuando en este último invierno se tiene noticia ha estado en el pueblo de Granja de Granadilla y ciudad de Badajoz, para que dentro del término de 10 días, que serán contados desde la publicacion de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial acordada en la causa que se le sigue por daño; advirtiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo requiero y encargo á las Autoridades de todas clases é individuos de la policia judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del referido Telesforo Muñoz Sanchez.

Dada en Hervás á 20 de Mayo de 1879.—Antonio Medina.—Por su mandado, Mauricio de la Muela y Negrete.

Señas del procesado Telesforo Muñoz Sanchez.

Es natural y vecino de Montemayor, provincia de Salamanca, soltero, sirviente, de 23 años de edad; ha sido militar, de estatura alta, pelo castaño, ojos azules, color bueno, cara larga, sin pelo de barba; viste chaqueta azul con botones amarillos, pantalon de paño del país y zapatos de becerro.

Igualada.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Sevilla, condecorado con la cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia y otras, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace público que en este Juzgado se siguen diligencias por hurto de un carro de propiedad de Lorenzo Mora, vecino de Píera, que tuvo efecto en la noche del 9 al 10 de Enero último, cuyo carro era de los de un mulo, en estado regular, con estera y vela, pintado de color azul, y las ruedas amarillas y nuevas, teniendo el núm. 44; y se previene á las Autoridades practiquen las diligencias conducentes para la busca de dicho carro, y siendo habido lo recojan de poder de quien lo tenga y lo remitan á este Juzgado con la persona en cuyo poder se halle, caso de no justificar suficientemente su legitima adquisicion; pues así lo tengo acordado en las diligencias de su razon.

Dado en Igualada á 24 de Mayo de 1879.—Francisco Orellana y Fernandez.—Por mandado de S. S., José C. de la Riva.

Lalín.

D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Antonio Platas Codesido y Manuel Casal Couso sobre falso testimonio en causa por fuga de algunos presos; habiendo acordado en aquella se presenten en este Juzgado los expuestos Antonio Platas y Manuel Casal á prestar declaracion sin juramento en el término de nueve días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia de Pontevedra y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás agentes de policia judicial para que procedan á la busca y captura de los indicados procesados, y habidos se pongan á disposicion de este Juzgado en la cárcel pública de esta villa.

Dada en Lalín á 30 de Mayo de 1879.—Juan Diaz de la Rocha.—De orden de S. S., Licenciado Nicasio Blanco.

La Union.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de La Union y su partido.

Por la presente cito, llama y emplazo á Juan Muñoz Contreras, alias el Churra, habitante que fué en el Garbanzal, gitano, sin más antecedentes, para que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue sobre lesiones.

Encargándose á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á su busca, captura y conduccion á las cárceles de este partido del referido Muñoz.

Dada en La Union á 5 de Junio de 1879.—Rafael Blasco.—Benito Polo.

Lora del Rio.

D. Diego de Villalon y Gonzalez, Marqués de Pilares, y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llama y emplazo á los gitanos Antonio Fernandez, como de unos 56 años de edad, y su hijo Francisco Fernandez Heredia, que en el mes de Julio anterior vivian en un corral de la calle de San Juan, barrio de Triana, en la ciudad de Sevilla, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar oportuna declaracion en causa que instruyo contra Manuel Ramos y Ramos por hurto de un burro; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lora del Rio á 22 de Mayo de 1879.—Diego Villalon.—El actuario, Teodoro Fernandez.

Madrid.—Centro.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Francisca Perez de Goya, natural de Haro, provincia de Logroño, hija de Joaquin y de Filomena, soltera sirviente, de 36 años de edad, de estatura regular, pelo negro ojos pardos, nariz regular, cara oval y color bueno, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á prestar su indagatoria en la causa criminal que contra ella se instruye por el delito de hurto doméstico; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades del órden judicial y administrativo, así como tambien á las gubernativas y Comendantes de los puestos de Guardia civil, que en cualquiera parte que sea habida la citada Francisca Perez Goya procedan á su prision y remision con las seguridades debidas á la cárcel de mujeres de esta Corte á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 21 de Mayo de 1879.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se cita por medio del presente á las personas que tengan noticia ó puedan dar razon del paradero de Doña Anastasia Bermejo y Vicente, esposa de D. Juan Per-tierra, que vive en la calle Mayor, números 18 y 20, entresuelo, de cuya casa desapareció la mañana del 14 de Abril próximo pasado, á fin de que en el término de ocho días se presenten á suministrar dichos antecedentes en el referido Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del Palacio de Justicia, ó en el del distrito en que se halle la que lo verifique, segun se ha acordado en la causa que se sigue con motivo de la expresada desaparicion.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—V.º B.º.—Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles.

D. Fernando Varela y Oñate, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Cándida Prado del Pozo, natural de Loeches, hija de Antonio y de Bárbara, soltera, sirviente, de 17 años de edad, de estatura baja, pelo negro, ojos idem, nariz regular, cara idem, color moreno, para que dentro del preciso término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar su indagatoria en la causa criminal que se la instruye por el delito de hurto doméstico; bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro del término señalado será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades del órden judicial que en cualquier punto que sea habida la expresada Cándida Prado procedan á su prision y remision con las seguridades convenientes á la cárcel de mujeres de esta Corte á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 6 de Junio de 1879.—Fernando Varela.—Por mandado de S. S., Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Varela y Oñate, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro, se cita y llama por el presente edicto á Juan Fernandez, conductor de los coches-tranvías del Norte que guiaba uno de estos la tarde del 22 de Enero último, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del preciso término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Junio de 1879.—V.º B.º.—Varela.—El actuario, Venancio de Orche.

Madrid.—Congreso.

D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo á tres sujetos desconocidos que en la mañana del 8 del corriente promovieron una disputa en la cochera núm. 2 de la calle del Lobo, entre el cochero y un tachuelero, cuyos domicilios de los tres sujetos se ignoran y cuyas señas son: jóvenes, como de unos 32 años, afeitados, bien parecidos, dos con capas buenas y sombreros hongos, con botinas y pantalon estrecho; y el otro con chaqueta corta, pantalon ajustado y sombrero ancho, todos de una estatura bastante regular, á fin de que dentro del término de 20 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que les resultan en causa que instruyo contra los mismos y otro por lesiones al tachuelero.

En su consecuencia, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á cualquier individuo de policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de los expresados individuos.

Dada en Madrid á 27 de Mayo de 1879.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de S. S., Antolin Valdés.

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpaeeres, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

Juan Alicanque, cuya filiación y demás circunstancias se ignoran, el cual en la mañana del 16 del actual estuvo tomando una copa de vino en la tienda situada en la calle de la Palma, esquina á la de San Bernardo, en compañía de Eduardo Baz Diaz y un mozo de cuerda, para que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y se hace saber á las Autoridades que donde quiera que lo encuentren procedan á su detención y conducción en clase de preso á la cárcel de hombres á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 31 de Mayo de 1879.—Nemesio Longué.—El actuario, Juan Gomez Marrodan.

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama á Julian Lopez Martinez, viudo, de 56 años, trapero, que vivía en la casa llamada de los pobres en el barrio de las Injurias de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en dicho Juzgado á fin de practicar cierta diligencia en la causa que se sigue por las lesiones que le infringió Hermenegildo García Rivas.

Dado en Madrid á 7 de Junio de 1879.—V. B.—El señor Juez, Licenciado Rico.—El Escribano, Vitoriano Moreno.

Murcia.—San Juan.

D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de nueve días, á contar desde la inserción de la misma en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza á José Muñoz Lebron, alias Calceta, hijo de Juan y Dolores, natural de Benaolan, provincia de Málaga, vecino de Pruna, provincia de Sevilla, casado, jornalero y de 32 años, siendo sus señas estatura alta, pelo rubio, ojos azules, cara un poco alargada, barba rubia un poco clara y color sano; y viste de pantalón, chaleco y chaqueta de paño, botas de becerro y sombrero; el cual comparecerá en el término que se le fija en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre denuncia falsa; rogando á todas las Autoridades y dependientes de las mismas procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de dicho procesado.

Murcia 20 de Mayo de 1879.—José Rodríguez Roda.—Por su mandado, Bartolomé Costa.

Muros.

D. José Bermudez de Castro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Muros.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eusebio Garrido, labrador y vecino de la parroquia de Santa María de Coiro, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á rendir declaración de inquirir en causa que contra el mismo se sigue por lesiones que ocasionaron la muerte del Presbítero D. Felipe Vilariño.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la captura del Eusebio Garrido, poniéndolo, caso se consiga, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Muros 21 de Mayo de 1879.—José Bermudez de Castro.—Por mandado de S. S., José María Cereijo y Fernandez.

Onteniente.

D. Reinaldo Esponera, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de Onteniente y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal sobre hurto de leña contra José Molina Domenech, alias Balones, jornalero, de 36 años, natural de Campo de Mirra y vecino de Bañeras, en cuya causa tengo acordado se le haga saber la declaración de procesado, y que se presente en este dicho Juzgado con el fin de ampliarle su inquisitiva.

Y no habiendo podido citársele por ser ignorado su paradero, he dispuesto en providencia de hoy llamarle por medio de requisitoria para que en el término de nueve días, contados desde su publicación en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á los efectos que anteriormente se indican; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Onteniente á 19 de Mayo de 1879.—Reinaldo Esponera.—Francisco Tormo.

Quiroga.

D. Angel Torres y Morgades, Juez de primera instancia de la villa y partido de Quiroga.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Mourille, natural y vecino de la parroquia de San Lorenzo del Necedo, soltero, jornalero, de 30 años de edad, que se hallaba sirviendo en el lugar de Cereija, del Ayuntamiento de la Puebla del Brollon, y en la casa de Fernando Vazquez, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para ser reconocido por los Facultativos que le asistieron en la curación de las lesiones que le infringió Manuela Gonzalez, compañera de servicio en dicha casa del Vazquez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quiroga á 23 de Mayo de 1879.—Angel Torres.—El Escribano, Matias Lopez Font.

Reus.

D. Jaime Simó y Martori, Juez municipal, Regente el de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Correfé Marro, cuyas demás señas personales se ignoran, que en el mes de Marzo último estuvo en esta ciudad con un caballo entero, castaño-oscuro, lunares en el dorso y costillares, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la sala-audiencia de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa criminal sobre aprehensión de tabacos; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Dado en Reus á 6 de Junio de 1879.—Jaime Simó.—El Escribano, Carlos Roig.

San Roque.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Bartolomé Barroso Telle, natural y vecino de Ferriera, casado, jornalero y de 28 años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la *Gaceta*, se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia dictada en la causa que se le sigue con otro por contrabando.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de orden público se sirvan proceder á su prisión y remisión á esta cárcel.

San Roque 27 de Mayo de 1879.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, á Manuel Perez Diego, hijo de Juan y de María, natural de Laurensa, provincia de Pontevedra, de esta vecindad, casado, de 38 años de edad y de oficio jornalero, para que en dicho término se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en la causa que contra el mismo sigo por insultos á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido, y su presentación en la cárcel pública de este partido á mi disposición.

Sevilla 21 de Mayo de 1879.—Fortunato Caña.—El actuario, José Gutierrez.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Angel Sanciofran Pereda, natural de Mogio, provincia de Santander, de esta vecindad, hijo de Wenceslao y Polonia, y de 14 años, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que en causa por hurto que se le sigue le resultan; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sevilla á 26 de Mayo de 1879.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio Castro.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y edicto y término de 10 días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Alejandro Garamendi Corin, vecino de esta ciudad en la calle de Levier, num. 4, natural de La Puebla junto á Coria, y bautizado en su parroquia, hijo de D. Leon y Doña Francisca, casado, albañil y de 32 años de edad, cuyas señas son: estatura alta, ojos melados, barba poblada y color trigueño; y viste al uso del país, pantalón, chaqueta y sombrero hongo, para que se presente en este Juzgado, calle de la Alhóndiga, núm. 89, á contestar los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por hurto; apercibido que de no hacerlo en el término fijado se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales, y se le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades civiles y militares que tan luego tengan noticia de su presentación ó encuentro le hagan entender este llamamiento y lo conduzcan al lugar que se le cita, pues en hacerlo así administrarán justicia, á que me obligo en mútua correspondencia.

Dada en Sevilla á 7 de Junio de 1879.—Joaquin Giron.—El actuario, José María Guillón.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y edicto y término de 10 días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Antonio de la Cruz Perez, alias El Niño de la Miga, de esta naturaleza y vecindario, en la calle Enladrilla, núm. 47, bautizado en la parroquia de Santa Catalina, hijo de Juan Antonio y de Salud, soltero, herrero, de 47 años de edad y sin instrucción; á Manuel Machuca Gonzalez, de esta naturaleza y vecindad en la

calle de Condé Negro, núm. 16, bautizado en la parroquia de San Julian, hijo de Juan y de Mercedes, soltero, albañil, de 17 años de edad y sin instrucción, y á Emilio Merced y Box, de esta misma naturaleza y vecindad, en la calle del Muro de los Navarros, casa Atarazana núm. 4, bautizado en la parroquia de Santa Catalina, soltero, taponero, conocido por el Macareno, de 15 años de edad y con instrucción, para que se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado, calle de Alhóndiga, número 89, á fin de que pueda verificarse el reconocimiento de cargo decretado en la causa que contra los mismos se sigue por hurto; apercibiéndoles que de no verificarlo en el término que se les señala se les declarará contumaces y rebeldes á los llamamientos judiciales, parándoseles los perjuicios á que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades civiles y militares para que tan luego tengan noticia de su presentación ó encuentro les hagan entender este llamamiento y los conduzcan al lugar que se les cita; pues en hacerlo así administrarán justicia, á que me obligo en mútua correspondencia.

Dada en Sevilla á 9 de Junio de 1879.—Joaquin Giron.—El actuario, José María Guillón.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y edicto, término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Enrique García Paredes, natural y vecino de esta ciudad, en la calle Dos Hermanas, núm. 6, bautizado en la parroquia de San Bartolomé, hijo de Juan y Rafaela, soltero, aprendiz de herrero y de 12 años de edad, y sin instrucción; y á Mariano Corubi y Solís, vecino de esta ciudad, en la calle Ensanche, número 5, natural de Posadas, bautizado en la parroquia de Santa María de las Flores, hijo de Mariano y Antonia, soltero, de 10 años, sin oficio ni instrucción, para que se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado, calle de la Alhóndiga, número 89, á fin de que pueda verificarse el reconocimiento del cargo decretado en la causa que contra los mismos instruyo por hurto; apercibiéndoles que de no verificarlo en el término fijado se les declarará contumaces y rebeldes á los llamamientos judiciales, y se les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades civiles y militares para que tan luego tengan noticia de su presentación ó encuentro les hagan entender este llamamiento y los conduzcan al lugar que se les cita; pues en hacerlo así administrarán justicia, á que me obligo en mútua correspondencia.

Dada en Sevilla á 11 de Junio de 1879.—Joaquin Giron.—El actuario, José María Guillón.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 días al procesado Francisco Menacho Marin, hijo de José y Luisa, vecino de esta ciudad, casado, vendedor, de 50 años de edad, para que durante el mismo se presente en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le ha seguido por estafas y sufrir la condena que por la misma se le impone; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los dependientes de la Autoridad judicial practiquen diligencias para conseguir la captura del procesado, dejándolo en su caso en la cárcel á mi disposición.

Dada en Sevilla á 16 de Mayo de 1879.—Salvador Romero.—El actuario, José Luis G. de Guzman.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 días á Antonia Negron y Navarro, vecina de esta ciudad, de estado casada con Antonio Arias Duarte, sin que resulten más circunstancias, para que durante dicho término comparezca en este Juzgado, Plaza Nueva, núm. 8, á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra la misma por lesiones al expresado su esposo; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los dependientes de la Autoridad judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero de la misma, y caso de ser habida comparecerla en el Juzgado á los efectos oportunos.

Dada en la ciudad de Sevilla á 3 de Junio de 1879.—Salvador Romero.—El actuario, José Luis de Guzman.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

En causa que se sigue en dicho Juzgado y por ante el presente Escribano por atentado á agentes de la Autoridad, cito, llamo y emplazo á José María Dominé Perez, vecino de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del preciso término de 20 días se presente en la audiencia de este Juzgado con el fin de que tenga efecto la práctica de ciertas diligencias; pues si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar, declarándosele rebelde.

A la vez requiero á las Autoridades civiles, militares é individuos de policía judicial á que tan pronto como tengan conocimiento de la presentación ó encuentro del Dominé lo con-

duzcan á la cárcel de esta capital en clase de detenido y á mi disposición.

Dado en Sevilla á 5 de Junio de 1879.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, José M. de Chiclana.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Fernandez Palemino, natural y vecino de esta capital, hijo de Manuel y de María, soltero, panadero, de 45 años de edad, sin instrucción, de estatura mediana, color trigueño, ojos pardos, pelo castaño, sin que se le note ninguna seña particular, para que dentro del término de 20 días se presente en la audiencia de este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en la causa que contra el mismo se sigue por hurto.

A la vez requiero á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial á que procedan á la busca y captura del Fernandez, conduciéndole en clase de detenido y á mi disposición á la cárcel de esta capital.

Sevilla 5 de Junio de 1879.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, José M. de Chiclana.

Talavera de la Reina.

Licenciado D. Francisco María de la Llave y Sobrinos, Juez municipal de esta ciudad, y Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cesáreo Cabañas y Gonzalez de los Rios, vecino que ha sido de esta ciudad, en donde ejerció la profesión de tablero, casado, de 33 años, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Toledo, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que pende en el mismo con motivo de haber utilizado dicho Cesáreo varias ovejas que de su propiedad tenía en depósito Clemente Arriero, como embargadas por débitos de la contribución industrial; apercibiéndole que de no verificar dicha presentación le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Talavera de la Reina á 3 de Junio de 1879.—Francisco María de la Llave.—Por mandado de S. S., Mariano Gil de Albornoz.

D. Francisco María de la Llave, Juez municipal de esta ciudad y Regente el Juzgado de primera instancia de su distrito por enfermedad del Sr. Juez propietario.

Por el presente único edicto y término de 20 días se cita, llama y emplaza á Francisco Hernandez y Jimenez, conocido por Juan Antonio, hijo de Ramon y de Manuela, natural de Berjes, partido de Castellote, provincia de Teruel, que ha residido últimamente en el pueblo de Real de San Vicente, de este partido, casado, de 39 años y tratante en caballerías; es de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz gruesa, cara regular, hoyoso de viruelas, barba poblada sin afeitar, y color moreno, vistiendo pantalón de paño matapardo, chalecos uno negro y otro de estambre de colores, faja negra, camisa blanca de algodón y zapatos blancos, á fin de que se presente en este Juzgado para ampliar su declaración indagatoria en la causa que se le instruye en el mismo por lesiones á Anacleto Vega, ó en otro caso manifieste su actual residencia; apercibiéndole de pararle en otro caso el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo se hace igual llamamiento al testigo Ramon del Castillo, tratante, que se dice sea vecino de Talavera la Vieja, señalándole el mismo término para su presentación ó manifestación del punto de su domicilio para recibirle declaración jurada, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Talavera de la Reina á 40 de Junio de 1879.—Francisco María de la Llave.—Por mandado de S. S., Félix León.

Utrera.

D. Antonio de Montes y Sierra, Juez de primera instancia de este Juzgado etc.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio contra José Navarro Vega, natural y vecino de esta ciudad, por hurto, en la cual he acordado su comparecencia.

Y en su virtud ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias en su busca, y conseguido proceder á su detención y remisión á la cárcel de este Juzgado.

Al propio tiempo se cita para que dentro de 10 días, contados desde la inserción de la presente, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de declarar rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dada en Utrera á 2 de Mayo de 1879.—Antonio de Montes.—El actuario, José de Seda.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio sobre robo de los efectos que á continuación se expresan á Doña Dolores Caballero y Barrera, vecina de Los Palacios, en la cual he acordado publicar la presente, por la que ruego á todas las Autoridades la práctica de diligencias en averiguación de los autores del hecho y busca de los efectos robados, procediendo á la detención y remisión á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentran si no acreditan su legi-

tima adquisición, ó fuesen personas de conocida probidad y arraigo.

Y al propio tiempo se cita á dichas personas para que dentro de 10 días, á contar desde la inserción de la presente, comparezcan en este Juzgado á justificar la adquisición de las prendas; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Utrera á 8 de Junio de 1879.—Antonio de Montes.—El actuario, José de Seda.

Señas.

Dos mantillas de blondas negras.
Cinco camisas de hilo.
Cinco pañuelos de hilo blancos.
Un pañuelo de seda fondo blanco, rameado de celeste y grana, con guardilla ancha celeste,
Y unos cuantos pares de medias.

Vélez-Málaga.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de hoy, ha mandado se cite á Patricio Sola Lopez, licenciado del cuerpo de la Guardia civil, para que en el término de 15 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, situada en la calle del Alamo de esta ciudad, núm. 2, á prestar declaración bajo las conminaciones que establece la ley de Enjuiciamiento criminal; é ignorándose el punto en que se encuentra dicho testigo, se inserta la presente en la GACETA DE MADRID, segun lo preceptuado en el art. 52 de la citada ley.

Vélez-Málaga 16 de Mayo de 1879.—El Escribano, Juan de Dios Palacio.

Zaragoza.—San Pablo.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital, se cita á M. X. Harmony, y á M. J. Sardina, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de 12 días se presenten en la sala-audiencia de dicho Juzgado, calle de Predicadores, núm. 63, con objeto de declarar en causa criminal sobre estafa con falsificación; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 9 de Mayo de 1879.—El Escribano, Manuel Sauras.

NOTICIAS OFICIALES.

Ferro-carriles andaluces.

COMPANÍA ANÓNIMA.

Número 367.—En la villa de Madrid, á 18 de Junio de 1879, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen el Sr. D. Juan Francisco Luciano Villars, de edad de más de 30 años, casado, empleado, de este domicilio, y el Ilmo. Sr. D. Luis Silvela y Dele Viellence, de edad también de más de 30 años, casado, Catedrático, vecino de esta capital, ámbos con cédulas personales, que me han exhibido, expedidas en la misma, la del primero en 25 de Enero del corriente año con el núm. 383, y la del segundo en 30 de Noviembre del próximo pasado con el número 99, individuos del Consejo de administración de la Compañía anónima de los ferro-carriles andaluces, fundada y constituida en escritura y acta formalizadas ante mí en 30 de Mayo de 1877.

Los cuales, á quienes doy fé conozco, dicen: que la expresada Compañía en junta general extraordinaria de 9 de Mayo último aprobó las modificaciones de varios artículos de sus estatutos, y autorizó al citado Consejo para introducir, si fuere necesario, en los demás artículos cuantas variaciones, adiciones ó supresiones juzgase convenientes para ponerlos en armonía con los modificados; en uso de cuya autorización el Consejo, partiendo de las enunciadas modificaciones, acordó en sesión de 17 del mismo mes quedasen redactados en los términos que constan del acta de ella, y que se otorgase la correspondiente escritura en que se eleven á instrumento público, autorizando para solemnizarla á los dos señores relacionantes, delegándoles las facultades al efecto necesarias, como consta todo de la copia del particular del acta de dicha sesión del Consejo, firmada en 6 del actual por los Excmos. Señores Consejeros de administración D. Antonio Cánovas del Castillo y D. Jorge Loring, que se une á esta matriz para comprobarla é insertar en las copias de la misma en este lugar.

Copia de uno de los particulares del acta de la sesión celebrada el 17 de Mayo de 1879 por el Consejo de administración de la Compañía anónima de los ferro-carriles andaluces.

«Acto continuo, en virtud de la resolución primera de las tomadas por la citada junta general de la Compañía del 9 del corriente mes en concepto de junta general extraordinaria, por cuya resolución fueron aprobadas las modificaciones de varios artículos de los estatutos de la misma Compañía, y se autorizó al Consejo para introducir, si fuere necesario, en los demás artículos cuantas variaciones, adiciones ó supresiones juzgase convenientes para ponerlos en armonía con los modificados, el Consejo, partiendo de dichas modificaciones, conforme á ellas y en uso de la expresada autorización, acuerda que los estatutos queden redactados en los términos siguientes:

TÍTULO PRIMERO.

Formación, objeto y denominación de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima libre entre todos los poseedores de acciones creadas en virtud de estos estatutos. Esta Sociedad se registrará por la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:
1.º La construcción y explotación del ferro-carril de Osuna á La Roda.

2.º De Jerez á Sanlúcar de Barrameda y puerto de Bonanza.

De Utrera á Alarcón y de Utrera á Osuna.
De Sevilla á Jerez y á Cádiz.
De Marchena á Ecija y prolongaciones.
De Córdoba á Málaga.

De Bobadilla á Granada, y de todos los que sean concedidos en adelante ó que pueda adquirir ó arrendar.

3.º El establecimiento y la explotación de todos los servicios de transporte por mar, por tierra ó por rios que puedan organizarse en correspondencia con los caminos explotados por la Sociedad, y completarlos.

4.º La explotación de los terrenos, minas, bosques, altos hornos, fábricas, talleres de construcción y otros que ella posea hoy día, ó que adquiera en lo futuro por compra, arrendamiento ó cualquier otro título legítimo.

Art. 3.º La denominación de la Sociedad es: *Compañía de los ferro-carriles andaluces.*

TÍTULO II.

Domicilio y duración de la Sociedad.

Art. 4.º El domicilio de la Sociedad es en Madrid.
No obstante, el Consejo de administración podrá, por una decisión especial consignada en acta notarial y publicada en la GACETA DE MADRID, cambiar la residencia del domicilio social.

Art. 5.º La duración de la Sociedad será la misma que la de la más larga de las concesiones de los caminos que explote.

TÍTULO III.

Capital social.—Acciones.

Art. 6.º El fondo social se fija en 30 millones de pesetas, representadas por 60.000 acciones de 500 pesetas con todo el desembolso.

Art. 7.º Se establece como cambio fijo la igualdad del franco y de la peseta española, de manera que las expresadas 60.000 acciones que constituyen el fondo social representan 30 millones de pesetas ó de francos, y están representadas cada una por 500 pesetas ó 500 francos, y los intereses ó dividendos son pagaderos en Francia por el mismo número de francos como de pesetas en España.

Art. 8.º La Sociedad podrá aumentar su capital una ó varias veces por la emisión de nuevas acciones.

En este caso los poseedores de acciones anteriormente emitidas tendrán un derecho de preferencia en la suscripción de las acciones que hayan de emitirse, que alcanzará á la mitad de estas acciones; la suscripción de la otra mitad queda reservada á los fundadores.

Los accionistas que no tengan un número suficiente de acciones, para obtener por lo menos una de las nuevamente emitidas, podrán reunirse para ejercitar su derecho.

La junta general, á propuesta del Consejo de administración, fijará las condiciones de las nuevas emisiones y la forma y término en que ha de poder reclamarse el beneficio de las disposiciones que preceden.

Art. 9.º Cada acción da derecho en la propiedad del activo social y en la repartición de los beneficios á una parte proporcional conforme al art. 40.

Los intereses y dividendos de toda acción se tendrán por válidamente pagados cuando lo sean al portador del cupon.

Art. 10. Los títulos representativos de las acciones no se entregarán hasta que la Sociedad haya comenzado á funcionar.

Estos títulos serán cortados de libros talonarios, numerados correlativamente y firmados por dos Administradores ó un Administrador y un delegado del Consejo de administración, estampándose además en ellos el sello de la Sociedad.

Estarán redactados en español y en francés.

Art. 11. Las acciones son al portador. Su cesión se verifica por la simple entrega del título.

Art. 12. El Consejo de administración podrá autorizar el depósito y la conservación de los títulos en la caja social ó en otra que estime conveniente; determinará en este caso la forma de los resguardos de depósito y los gastos á que esté sujeto; la manera de devolver los títulos, y las garantías de que debe estar rodeada la ejecución de estas operaciones en interés de la Sociedad y de los accionistas.

Art. 13. Las acciones serán indivisibles por lo que se refiere á la Sociedad, la cual no reconoce más que un solo propietario para cada acción.

Todos los propietarios proindiviso de una acción están obligados á hacerse representar respecto de la Sociedad por una sola persona.

Art. 14. Los derechos y obligaciones unidos á la acción siguen al título en cualquier mano que se halle, y la posesión de una ó más acciones lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos y reglamentos de la Sociedad y á las resoluciones de la junta general.

Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden, bajo ningún pretexto, pedir embargos ni retenciones sobre los bienes y valores de la Sociedad, ni mezclarse en manera alguna en su administración.

Para el ejercicio de sus derechos tendrán que sujetarse á los inventarios sociales y á las deliberaciones de la junta general.

Art. 15. La falta de pago á su debido tiempo de los dividendos pasivos sobre las acciones que podrían crearse en virtud del art. 8.º lleva consigo el pago de intereses por cada día de retraso, á razón del 6 por 100 al año, sin necesidad de reclamación judicial.

La Sociedad podrá hacer vender los títulos cuyos dividendos pasivos no se hubieren hecho efectivos en el plazo determinado, á cuyo efecto la numeración de esos títulos se publicará en la GACETA DE MADRID y el *Journal officiel de Paris*.

Quince días después de esta publicación, la Sociedad, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad ulterior, tendrá el derecho de proceder á la venta de las acciones, aun sucesivamente y por duplicado en la Bolsa de Madrid, ó en la de París, con la intervención de un Agente de Bolsa, por cuenta y riesgo de los accionistas morosos.

Los títulos anteriormente expedidos quedarán nulos de hecho por consecuencia de la venta, y se entregarán á los adquirentes títulos nuevos con los mismos números de los anulados.

Toda acción en que no conste haber sido satisfechos los dividendos pasivos dejará de ser admisible para la negociación, y no se le pagará ningún cupon ni dividendo activo.

La Sociedad, en caso de que el producto de la realización de las acciones caducadas no cubra la cantidad que le sea debida, podrá ejercitar la acción personal contra los accionistas morosos y sus fiadores.

Art. 16. El producto en venta de las acciones caducadas, después de deducidos las costas, gastos é intereses debidos, pertenecerá á la Compañía y se imputará sobre lo que le debe el accionista moroso, principiando por los dividendos más antiguos. El déficit quedará á cargo del mismo accionista, sus herederos y causa-habientes, así como les corresponderá el sobrante si existiera.

Art. 17. En ningún caso podrán pedirse dividendos pasivos que excedan del importe de las acciones.

Art. 18. Se entregarán á los fundadores de esta Sociedad títulos en que consten sus derechos, segun resultan de estos

estatutos y principalmente del art. 8.º, y para facilitar la percepción de su parte de beneficios fijada en el art. 40.

El Consejo de administración determinará la forma de estos títulos, y las condiciones de su traslación serán las mismas que las establecidas para las acciones.

TÍTULO IV.

Consejo de administración.

Art. 19. La Compañía será administrada por un Consejo compuesto de cinco miembros por lo menos, y de 12 á lo más, nombrados por la junta general.

Por excepción, el primer Consejo de administración se compondrá de los Sres. Conde A. de Camondo, D. E. Duclere, Don Joaquín de la Gándara, D. Jorge Loring y D. A. J. Stern.

Este primer Consejo así constituido tendrá la facultad de nombrar cuando lo juzgue oportuno uno ó más Administradores por el mismo tiempo que marca el párrafo siguiente.

Las funciones de este primer Consejo, incluso las de los miembros nombrados con arreglo á lo establecido en el párrafo anterior, durarán sólo tres años, contados desde el día en que se constituya la Sociedad.

Art. 20. Cada Administrador, dentro de los ocho días de su nombramiento, deberá depositar en la Caja de la Sociedad ó en cualquiera otra designada al efecto por el Consejo de administración, en garantía de su gestión, 100 acciones de la Sociedad, que no podrán enajenarse durante el desempeño de su cargo.

Art. 21. Al terminar los tres primeros años el Consejo se renovará en totalidad.

Los Administradores serán entonces nombrados por seis años. El Consejo se renovará anualmente por sextas partes durante este período de seis años por sorteo.

Pasados estos seis años, la renovación parcial se verificará por antigüedad, de suerte que ningún Administrador pueda continuar en su cargo más de seis años sin ser reelegido.

En el caso de vacante por dimisión ó muerte de uno ó de varios de los Administradores, se proveerá interinamente á su remplazo por los miembros restantes, salvo la confirmación de la junta general en su reunión más próxima, á propuesta del Consejo de administración. Los Administradores así nombrados tendrán las mismas facultades que los demás; pero no durará su cargo sino el tiempo que faltase á sus predecesores.

Art. 22. El Consejo de administración se reunirá en el lugar que designe, siempre que el interés de la Sociedad lo exija.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los individuos presentes y representados.

En caso de empate, la proposición se aplazará para el Consejo siguiente; y entonces, si hubiera también empate, quedará desechada.

En el caso de que el número de Administradores de la Sociedad presentes en España y que forman el Consejo no sea superior á cuatro, se necesitará para que los acuerdos sean valederos la presencia por lo menos de dos Consejeros. En este caso los acuerdos tendrán que ser tomados por unanimidad, aunque uno de los individuos tuviese el poder de un ausente, y sólo sobre cuestiones de dirección y administración anunciadas dentro de las facultades del Consejo en los párrafos M, N, O, P, Q, R, S del art. 25.

Si el número de los Consejeros fuese superior á cuatro ó inferior á ocho, la presencia y el voto idéntico de tres individuos será también necesario para la validez de los acuerdos del Consejo, tomados igualmente dentro de los límites arriba indicados para las sesiones con sólo dos Consejeros. Si fuese superior á ocho individuos, la presencia de cuatro y el voto idéntico de tres serán necesarios para la validez de los acuerdos, que entonces podrán ser tomados en toda plenitud de los poderes concedidos al Consejo de administración por el artículo 25; pero subordinados á la aprobación y á la ratificación del Comité de París en las condiciones más abajo expresadas.

Los individuos del Consejo de administración residentes en Francia constituyen la delegación y representación de la Sociedad en París.

El Comité de París se reunirá siempre que lo juzgue necesario.

Las mismas reglas que se establecen para la validez de los acuerdos del Consejo serán aplicables á los acuerdos del Comité.

El Consejo residente en España, dentro de los tres días siguientes á cada sesión, remitirá copia del acta de la misma al Comité de París. El Comité de París tendrá la misma obligación respecto al Consejo.

En el caso de diversidad de opiniones entre el Consejo residente en España y el Comité de París, el acuerdo para ser valedero deberá reunir los votos de las tres cuartas partes del Consejo entero de administración de la Sociedad.

El Comité de París deberá dar su parecer en el plazo máximo de 15 días; si dentro de este plazo el Comité no ha contestado, el acuerdo del Consejo de Madrid será considerado como aprobado.

Art. 23. Los Administradores podrán dar sus poderes para votar á otro Administrador; pero estos poderes deberán ser especiales y en la forma que el Consejo acuerde.

Los Administradores ausentes pueden también dar su voto por escrito, y especialmente los Administradores que forman el Comité de París podrán, sin esperar la comunicación de los acuerdos del Consejo, tomar parte en la votación por carta.

Art. 24. Las deliberaciones del Consejo de administración y del Comité constarán en actas escritas en un registro y firmadas por lo menos por dos individuos presentes. Las copias ó extractos que se produzcan de esas deliberaciones para que hagan prueba serán firmados por dos individuos del Consejo.

Art. 25. El Consejo de administración tendrá los poderes más amplios para la gestión y administración de la Sociedad, sin ninguna limitación ni reserva, y está especialmente autorizado para:

A. Concluir y ratificar todos los convenios que se refieran á la adquisición, construcción y enajenación, y á tomar y dar en arrendamiento cualquier camino de hierro ú otro establecimiento ó empresa que éntre en el objeto de la Sociedad, autorizando también ó realizando las compras y ventas de terrenos y otros inmuebles que sean necesarios.

B. Celebrar todos los contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otros ferro-carriles ó con otras empresas de transportes terrestres, fluviales ó marítimos para asegurar la correspondencia de los mismos transportes.

C. Determinar el empleo de los fondos de reserva, y dar colocación á los sobrantes disponibles.

D. Autorizar cualquiera enajenación de valores, rentas y efectos pertenecientes á la Sociedad.

E. Fijar y modificar las tarifas, así como la manera de percibir sus precios; hacer las transacciones que en el particular sean necesarias, y los reglamentos para la organización del servicio y para la explotación de los caminos de hierro ó de otros establecimientos.

F. Hacer y llevar á cabo los acuerdos y contratos sobre todos los intereses de la Compañía.

G. Dirigir al Gobierno ó corporaciones autorizadas las peticiones necesarias para la prolongación de ferro-carriles ó de algún ramal para nuevas concesiones, para explotación de minas, creación y explotación de fábricas y demás establecimientos, bien con autorización previa de la junta general, ó bien sometiendo después á su ratificación todos estos actos.

H. Contratar, previa autorización de dicha junta, todos los empréstitos por emisión de obligaciones ó de otro modo, y las ventas de inmuebles que den un valor superior á un millón de pesetas.

J. Someter á la junta general las proposiciones sobre prolongación de las líneas ó construcción de ramales; sobre fusión ó convenios con otras Compañías; sobre prórroga ó renovación de concesiones; sobre enajenación ó arrendamiento de ferro-carriles, terrenos y edificios concedidos; sobre modificaciones ó adiciones en los estatutos, y especialmente sobre el aumento ó disminución del capital social y prolongación de la duración de la Sociedad.

K. Nombrar y separar al Director y á los Subdirectores de la Compañía y fijar sus asignaciones.

L. Cerrar las cuentas que deban ser sometidas á la junta general, y presentar una Memoria sobre estas cuentas y la situación de los negocios sociales, y proponer la fijación de los dividendos á repartir.

M. Determinar los gastos generales de administración.

N. Hacer para la conservación y la explotación de los ferro-carriles y de las demás empresas de la Sociedad los contratos de compras y de ventas y las estipulaciones de toda especie; arreglar los acopios y dar su permiso para la compra ó la venta de cuantos materiales, máquinas ú otros objetos sean necesarios á la explotación ó producidos por ella.

O. Autorizar la retirada, transferencia, trasporte y venta de cualesquiera valores, rentas y efectos de la Sociedad.

P. Dar todos los recibos y finiquitos, y con especialidad los concernientes al precio de las ventas de inmuebles.

Q. Pedir el alzamiento de los secuestros judiciales y de los embargos, la cancelación de las inscripciones hipotecarias, dar recibos definitivos, hacer renunciaciones, levantar secuestros y autorizar las cancelaciones.

R. Autorizar todas las acciones judiciales y todas las medidas conservadoras, toda transacción y todo compromiso.

S. Nombrar y separar, á propuesta del Director, á todos los agentes y empleados de planta; fijar sus atribuciones y sus sueldos, y abonarles gratificaciones cuando lo crea necesario.

Las enunciaciones incluidas en los párrafos precedentes no tienen ningún carácter limitativo, y dejan subsistir enteramente las disposiciones del párrafo primero del presente artículo.

Art. 26. El Consejo de administración podrá delegar todos ó parte de sus poderes en uno ó varios de sus miembros, y para objetos determinados en una ó varias personas aun extrañas á la Sociedad.

Las escrituras y contratos que obliguen á la Sociedad respecto de terceros deberán llevar la firma de dos Administradores delegados por el Consejo, ó la de un Administrador delegado y la de un mandatario general ó especial nombrado por el Consejo, ó la de dos mandatarios igualmente nombrados por el mismo Consejo.

El Consejo puede dar á los Directores, Subdirectores y agentes la facultad de firmar solos los actos que estén en sus atribuciones.

Art. 27. Los individuos del Consejo de administración no contraerán, en razón de su gestión, ninguna obligación personalmente á las responsabilidades de la Sociedad. Sólo responden de la ejecución de su mandato.

Art. 28. Los Administradores de la Sociedad no podrán celebrar con ella contratos ó convenios sin estar autorizados por la junta general. Recibirán tarjetas de asistencia, cuyo importe se fijará por la junta general.

TÍTULO V.

Juntas generales.

Art. 29. La junta general se compondrá de todos los accionistas propietarios por lo menos de 20 acciones.

Cada accionista tendrá un voto por cada 20 acciones que posea. Los portadores de resguardos de depósitos mencionados en el art. 13 tendrán derecho á asistir á la junta general justificando que sus acciones están depositadas 10 días por lo menos antes de la fecha señalada para la junta general.

Los poseedores de acciones al portador deberán para tener el derecho de asistir á la junta general depositar sus títulos 10 días antes por lo menos en el sitio y en manos de las personas que designe el Consejo de administración.

A cada uno de ellos le será entregada una tarjeta de admisión. Esta tarjeta es nominativa y personal; en ella constará la cantidad de acciones depositadas.

Art. 30. La junta general legalmente constituida representa á todos los accionistas, y sus acuerdos tomados de conformidad con los estatutos obligan á todos los accionistas, aun á los ausentes ó disidentes.

Art. 31. La junta general se reunirá necesariamente una vez al año antes del último día de Junio.

Se reunirá además siempre que el Consejo lo crea conveniente.

La reunión de la junta general tendrá lugar en el domicilio social ó en otro punto de España que se indique en la convocatoria, conforme decida el Consejo de administración.

Las convocatorias deberán hacerse por un anuncio inserto 20 días antes por lo menos del fijado para la reunión en la GACETA DE MADRID y en el *Journal officiel de Paris*.

Quando la junta general sea convocada para deliberar sobre las proposiciones mencionadas en el art. 36 de estos estatutos, los anuncios de convocatoria deberán indicar expresamente el objeto de la deliberación.

Art. 32. Todo accionista, teniendo por sí derecho para votar en la junta, podrá hacerse representar por un mandatario, con tal que este sea también accionista y tenga por sí mismo el derecho de votar en la junta.

Las mujeres casadas y los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistir á la junta podrán ser representados respectivamente por sus maridos, sus tutores ó curadores y por sus administradores, siempre que estén provistos de poder ó de otra autorización suficiente para tomar parte en las deliberaciones de la junta.

Los poderes, cuya forma y condiciones se determinarán en el Consejo de administración, deberán depositarse en el domicilio social ó cajas designadas al efecto por el Consejo una día por lo menos antes de la fecha fijada para la reunión.

Art. 33. La junta general será presidida por el Administrador que designe el Consejo. Dos de los mayores accionistas presentes desempeñarán las funciones de escrutadores.

Art. 34. La junta general podrá deliberar y acordar legalmente cuando los accionistas concurrentes representen por lo menos la cuarta parte del capital social.

Si esta condición no se llenara en la primera convocatoria, se hará otra con un intervalo que no bajará de 15 días ni ex-

cederá de un mes, y en este caso el plazo entre la publicación del anuncio y la reunión se reducirá á 15 días.

En esta segunda reunión la junta deliberará y acordará legalmente, cualquiera que sea el número de accionistas presentes y de acciones representadas, pero únicamente sobre los objetos que constituyan la orden del día para la primera junta.

Art. 35. El Consejo de administración fijará la orden del día de la junta. En ella dará cuenta de las proposiciones que 10 días cuando menos antes del señalado para la celebración de la junta se le hayan presentado autorizadas con la firma de 10 accionistas cuando menos, teniendo voto y representando en junto la vigésima parte del capital social.

Los acuerdos de la junta no podrán recaer sino sobre las cuestiones puestas en la orden del día. Sin embargo, si durante la junta se iniciara cualquiera nueva proposición por uno ó varios accionistas, podrá ser sometida á las deliberaciones si el Consejo lo acepta así.

Los acuerdos de la junta se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes y representados.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 36. Cuando la junta general sea convocada para deliberar y acordar sobre los convenios de unión ó de fusión con otras Compañías, modificaciones, adiciones en los estatutos, aumento ó disminución del capital social, prórroga ó disolución anticipada, no serán válidos los acuerdos si no se ha reunido un número de accionistas que represente por lo menos la mitad del capital social.

Art. 37. La junta general oír, discutirá y si há lugar aprobará la Memoria del Consejo y las cuentas. Nombrará, á presentación del Consejo de administración, los Administradores que han de reemplazar á los que por cualquier motivo hayan cesado en sus funciones.

Autoriza las ventas de inmuebles y todos los empréstitos, bien por obligaciones ó bien en cualquiera otra forma, que excedan de un millón de pesetas. Las condiciones y la forma de dichos empréstitos se determinarán por el Consejo de administración.

Por último, acuerda con los límites que marcan los estatutos sobre todos los intereses de la Sociedad.

Art. 38. Los acuerdos de la junta general constarán en actas firmadas por los individuos de la mesa. Las copias ó extractos de estas actas para que hagan prueba serán firmados por dos individuos del Consejo de administración. Se formará también una lista en que consten los nombres y domicilios de los accionistas presentes y el número de acciones representadas por cada uno de ellos.

TÍTULO VI.

Cuentas anuales.—Repartición de beneficios.—Fondos de reserva y prevision.

Art. 39. El año social empezará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre.

Cada semestre se hará un estado de la situación activa y pasiva de la Sociedad, y en 31 de Diciembre de cada año se formará un inventario general del activo y del pasivo.

Este inventario será presentado á la junta general, y esta lo aprobará ó pedirá su rectificación según proceda.

Art. 40. Los productos líquidos, deducción hecha de todas las cargas y de la cantidad necesaria para amortizar el capital—acciones dentro de los términos del tit. 7.º, art. 45, serán los beneficios sociales.

De estos beneficios se deducirá:

1.º La cantidad necesaria para satisfacer el 5 por 100 á los accionistas sobre el importe del capital que hayan entregado por las acciones.

2.º Cinco por 100 de su importe total para constituir un fondo de reserva obligatoria.

Del remanente, salvo lo que se dirá despues sobre el fondo de prevision, se distribuirá 4 por 100 á los Administradores y el 6 por 100 á los fundadores de la presente Sociedad, que tienen derecho á los títulos á que se refiere el art. 18.

El saldo, ó sea el 90 por 100, á los accionistas como dividendo.

Art. 41. De los beneficios que queden disponibles, despues de haberse separado las cantidades necesarias para la reserva obligatoria, para el servicio del interés de las acciones á razon del 5 por 100 sobre el capital desembolsado, y la distribución del 4 por 100 á los Administradores, la junta general podrá separar una cantidad destinada á la creación de un fondo de prevision.

Las proposiciones para este objeto, si proceden del Consejo de administración, no podrán ser desechadas sino por una mayoría de las dos terceras partes de los votos presentes y representados.

Art. 42. El pago de los dividendos se hará anualmente en las épocas fijadas por el Consejo de administración.

El Consejo de administración podrá, sin embargo, durante el año proceder á la repartición de cantidades á cuenta del dividendo.

Art. 43. Todos los dividendos que no se reclamen á los cinco años de su vencimiento caducarán en beneficio de la Compañía.

Art. 44. Cuando el fondo de reserva haya llegado á la décima parte del capital social, podrá disminuirse ó suspenderse la separación de beneficios establecida para formarlos, y se restablecerá en su cantidad primitiva, tan luego como sea inferior á dicha décima parte.

TÍTULO VII.

Amortización de las acciones.

Art. 45. La amortización de las acciones no principiará á verificarse hasta que los productos de la Sociedad lo permitan, y á partir de la fecha que determine la junta general á propuesta del Consejo de administración.

La amortización se hará, bien sea por compra de acciones á menos de la par, ó bien á la par, por sorteo que se verificará públicamente en el domicilio social, en la forma y época que determine el Consejo de administración.

En este último caso los portadores de las acciones designadas por el sorteo recibirán en efectivo el capital de sus acciones con los intereses y dividendos hasta el día señalado para el reembolso.

Recibirán además un número igual de acciones beneficiarias, que tendrán los mismos derechos que las acciones no amortizadas, salvo el interés de 5 por 100 sobre el capital reembolsado de sus acciones, al cual ellos no tendrán ya derecho.

TÍTULO VIII.

Disolución.—Liquidación.

Art. 46. El Consejo de administración podrá siempre, por cualquier causa, proponer á una junta general extraordinaria la disolución anticipada y la liquidación de la Sociedad.

Art. 47. En caso de disolución de la Sociedad, la liquidación correrá á cargo del Consejo de administración que esté

en ejercicio, á ménos que la junta general determine otra cosa.

Art. 48. Mientras dure la liquidacion, continuarán las facultades de la junta general. Tendrá especialmente el derecho de aprobar los censos de la liquidacion y dar su finiquito.

Los liquidadores podrán, en virtud de un acuerdo de la junta general, traspasar á otra Sociedad ó á un particular todos los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad.

Después de lo cual el Consejo acuerda que se otorgue la correspondiente escritura, en que se eleven á instrumento público los estatutos reformados tal y como acaban de redactarse, y autoriza á los Administradores Sres. Villars y Silveira para solemnizarlos, delegandoles las facultades al efecto necesarias.

El particular inserto es conforme con su original. Madrid 6 de Junio de 1879.—Como Consejeros de administración, A. Cánovas del Castillo.—Jorge Loring.—Sobreraspado.—«Las escrituras.»—Recibirán tarjetas de asistencia, cuyo importe se fijará por la junta general.—Vale.—A. Cánovas del Castillo.—Jorge Loring.

Y en consecuencia, los Sres. Villars y Silveira, como Administradores especialmente autorizados y delegados por el Consejo, según dejan acreditado por la presente otorgan que eleven á instrumento público dichos estatutos reformados de la Compañía de los ferro-carriles andaluces tal y como los redactó el citado Consejo de administración en 17 de Mayo del corriente año.

Así lo otorgan los referidos Sres. Villars y Silveira, firmando en unión de los testigos de esta escritura D. Pablo de Gorostiza y D. Candido Poyo Guerrero, de esta vecindad, habiéndola leído yo el Notario en presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, de que doy fé, en testimonio de lo cual lo signo, firmo y rubrico.—L. Villars.—Luis Silveira.—Pablo de Gorostiza.—Candido Poyo Guerrero.—«Está mi signo.»—Licenciado José García Lastra.—«Está mi rubrica.»

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 367 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fé, para la Compañía de los ferro-carriles andaluces, en un pliego del sello 1.º, núm. 48.268, y 43 del 41.º, números 4.281.708 al 714, 4.292.834, 4.281.833 y 4.281.601 al 604, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 23 de Junio de 1879.—Sobreraspado.—«Las escrituras.»—«Entre renglones.»—además.—vale.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra. X—1728

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Junio de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 2 del día, 3 de la t., 6 de la n., 9 de la t.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 29 de Junio de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llegó en Lugo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carnes de vaca, de 1375 á 1455 pesetas la arroba, y á 4'30 el kilógramo. Idem de cordero, á 657 pesetas la libra, y á 4'14 el kilogramo. Tocino asado, de 1500 á 1520 pesetas la arroba, de 5'8 á 6'37 la libra, y de 4'82 á 4'92 el kilogramo. Jamón, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 1'35 á 1'75 la libra, y de 9'67 á 9'50 el kilogramo. Pan de dos libras, de 944 á 955, y de 9'47 á 9'57 pesetas el kilógramo. Garbanzos, de 7 á 7'50 pesetas la arroba, de 6'30 á 6'74 la libra, y de 6'68 á 6'74 el kilogramo. Judías, de 5 á 5'50 pesetas la arroba, de 4'20 á 4'37 la libra, y de 6'34 á 6'39 el kilogramo. Arroz, de 7 á 8 pesetas la arroba, de 6'20 á 6'57 la libra, y de 6'65 á 6'69 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba, de 6'30 á 6'52 la libra, y de 6'54 á 6'69 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba, y á 6'45 el kilógramo. Idem mineral, de 4 á 4'4 pesetas la arroba, y á 6'41 el kilogramo. Cok, de 0'31 á 0'37 pesetas la arroba, y á 0'66 el kilogramo. Jabón, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 6'50 á 6'69 la libra, y de 4'08 á 4'20 el kilogramo. Patatas, de 3'25 á 3'75 pesetas la arroba, y de 0'16 á 0'19 la libra. Aceite, de 17 á 17'5 pesetas la arroba; de 0'52 á 0'55 la libra, y de 1'19 á 1'43 el decalitro. Vino, de 2'50 á 3 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'27 el cuartillo, y de 4'55 á 5'93 el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro. Trigo, precio medio, á 8'57 pesetas la fanega, y á 33'61 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 9'72 pesetas la fanega, y á 17'61 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 188.—Carneros, 52.—Corderos, 842.—Terneras, 56.—Ovejas, 119.—Total, 1.259.

Se peso en libras.. 442.591.—Idem en kilogramos.. 52.129.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., TOTAL. Lists locations like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Junio de 1879.

Forma parte de este número el pliego 24 de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

INDICE

DE LAS LEYES, PROYECTOS DE LEY, REALES DECRETOS, REALES ORDENES, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DECRETOS-SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES.

- En 1.º—Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga.—Núm. 152. Real orden resolviendo que el Presidente y Vocales que formaron el Consejo de guerra para fallar el proceso instruido contra el Capitan de navio D. Ramon Brandariz no omitan en lo sucesivo, como lo han hecho en este caso, expresar las irregularidades que encuentren en el procedimiento.—Idem. Resumen de concesiones de Regium exequatur y autorizaciones á varios Cónsules y Vicecónsules extranjeros para ejercer sus cargos en algunos puntos de la Península.—Idem. Real decreto-sentencia absolviendo á la Administración de la demanda contencioso-administrativa interpuesta por el Banco de Castilla contra una Real orden que manda entregar á dicho Banco cierta cantidad de bonos del Tesoro con el cupon corriente el día que el referido establecimiento reintegre la suma de 3.001.041 pesetas 25 céntimos.—Idem. Otro dejando sin efecto la Real orden de 17 de Setiembre de 1877, impugnada por D. Gabriel Jimenez, al cual se declara con derecho para que se le conceda la autorización que solicita para ejercer la profesion de Médico en España.—Idem. Otro absolviendo á la Administración general del Estado, y confirmando la Real orden de 13 de Abril de 1877, impugnada por la demanda contencioso-administrativa deducida a nombre de D. José Grau y otros, abastecedores de carnes en Reus, sobre que se les releva del pago del impuesto denominado del Matadero.—Idem. Otro revocando la sentencia apelada que la Comisión provincial de Vizcaya dictó en 8 de Junio de 1878, y declarando rescindido el contrato entre D. Angel Hormaeche y el Ayuntamiento de San Salvador del Valle respecto al arrendamiento del abasto y arbitrio del vino tinto y blanco comun de Castilla, celebrado por el referido Hormaeche y el citado Ayuntamiento para el año de 1875.—Idem. En 2.º—Discurso leído por S. M. el Rey en la solemne apertura de las Cortes.—Núm. 153. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de aquella capital.—Idem. Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Chiva.—Idem. Otro admitiendo la dimision al Mariscal de Campo Don Odón Macías del cargo de Gobernador militar de la provincia de Lérida, y otro nombrando Gobernador militar de la provincia de Lérida al Mariscal de Campo D. Cayetano Blengua.—Idem. Otros nombrando Comandante general Subinspector de Ingenieros del distrito de Galicia al Brigadier del cuerpo D. Andrés Lopez de Yegs, y para igual cargo en el

- distrito de las islas Baleares al de la misma graduacion D. Nicolás Cnelli.—Idem. Otros promoviendo al empleo de Intendente de Ejército con destino al distrito militar de Cataluña á D. Salvador Damato, y al de Intendente de division con destino al de Burgos á D. José Gomez de la Torre.—Idem. Real orden resolviendo que no proceda admitir la demanda presentada por D. Anaclero Clérigo, Recaudador de contribuciones de Bañuelos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, que mandó que no se admitiera al Banco de España como partida de data en su cuenta 2.834 pesetas y 50 céntimos, robadas por los carlistas al referido Recaudador.—Idem. Otra resolviendo que no proceda admitir la demanda presentada por D. Jaime Coders contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, que mandó entregar al Reverendo Obispo de Barcelona los dos solares no edificados del convento de Santa Margarita la Real, en aquella ciudad, que ocupaban las religiosas capuchinas en 1868.—Idem. Otra resolviendo que no proceda admitir la demanda presentada por D. Manuel García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, que confirmando el fallo de la Junta administrativa de Córdoba impuso la multa marcada por las Ordenanzas de Aduanas á ciertas piezas de géneros extranjeros aprehendidos en la casa-habitacion del citado García.—Idem. Otra aprobando el acuerdo en que el Ayuntamiento de Barcelona otorgó á D. José Ubachs, como Administrador de la Compañía de los almacenes de depósito, autorización para establecer un ramal de tranvía para trasportar mercancías dentro del perímetro de dicha capital.—Idem. En 3.º—Real decreto declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan.—Núm. 154. Otro promoviendo á la plaza de Oficial de la clase de terceros de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Camilo Alvarez-Seara.—Idem. Real orden aprobando la sentencia dictada por un Consejo de guerra de Oficiales generales con motivo de la pérdida del cañonero Túrta.—Idem. Otra disponiendo la conversion por bonos del Tesoro de la renta de 875 pesetas que, procedente de una carga de justicia, pertenece á D. Bonifacio Arias y sus hermanos.—Idem. En 4.º—Otra habilitando el punto de Jubia, en la provincia de la Coruña, para el despacho de algodón en rama procedente del extranjero, con destino á la fábrica de hilados y tejidos denominada Galicia industrial.—Núm. 155. Otra desestimando la rebaja solicitada por el Ayuntamiento de Almedral (Badajoz) en su encabezamiento de consumos.—Idem. Otra desestimando la rebaja solicitada por el Ayuntamiento de San Sebastian de los Ballesteros (Córdoba) en su cupo de consumos y cereales.—Idem. Circular dictando las disposiciones que deben observarse para la clasificación definitiva de los cesantes y jubilados de Ultramar y la declaración de pensiones ultramarinas.—Idem. Resumen de las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto al personal de Jueces de primera instancia y Escribanos de actuaciones en las fechas que se expresan.—Idem. En 5.º—Real orden resolviendo que el Teniente Coronel de Ejército D. Jose Rogi y Diñarés se hizo acreedor por su comportamiento en la batalla de Monte-Auro á la cruz de segunda clase de la Orden de San Fernando con la pension anual de 2.000 pesetas.—Núm. 156. Otras desestimando las rebajas solicitadas por los Ayuntamientos de San Cristóbal de la Cuesta (Salamanca), de Palencia, de Matute (Logroño), y de Alcora (Castellon), en sus actuales encabezamientos de consumos.—Idem. Otra dejando sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento de Malpartida (Cáceres), que aprobó la concesion solicitada por D. Francisco Diez Moran de siete fanegas y media de tierra en la dehesa boyal y término denominado de la Zafrilla para construir una charca y molino harinero.—Idem. Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.—Idem. Otra de las que han caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos referidos.—Idem. Resumen de las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia en el personal del Ministerio público durante el mes de Mayo de 1879.—Idem. Real decreto-sentencia resolviendo el pleito seguido entre D. José Maroni y otro y la Administración general del Estado sobre revocacion de la orden ministerial de 21 de Noviembre de 1873, que mandó segregar 160 fanegas que contenia de exceso la dehesa llamada Tomillo, procedente de los Propios de Hellin.—Idem. En 6.º—Real decreto indultando á D. Luis Merás del resto de la pena que le fué impuesta en causa por atentado contra los agentes de la Autoridad.—Núm. 157. Otro indultando á José Vaz del resto de la que le fué impuesta en causa por el delito de lesiones.—Idem. Otro indultando á José García Carrascosa y otros de la que les fué impuesta en causa por los delitos de lesiones, atentado contra la Autoridad y desórdenes en un colegio electoral.—Idem. Real órden declarando que los Jueces y Fiscales municipales electos deben tomar posesion el día 1.º de Agosto próximo en que fina el bienio para que fueron nombrados sus antecesores.—Idem. Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Mudarra, Alcalde del pueblo de Frailes, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Jaen, que le declaró obligado á satisfacer á Florentino Molina la cantidad de 86 pesetas 69 céntimos.—Idem. Otra derogando la Real orden de 8 de Febrero último, y disponiendo que se consideren limpias las procedencias de Astrakan que se hayan hecho á la mar despues del 30 de Abril próximo pasado.—Idem. Otra confirmando el fallo de la Comisión provincial de Córdoba por el que fué declarado soldado Juan Zacarias García, adscrito al reemplazo del año actual p. r el cupo de Belmez.—Idem. Otra disponiendo que se provean por concurso los premios que resultan vacantes en el escalafon de Catedráticos de Instituto.—Idem. En 7.º—Real decreto declarando caducada la concesion otorgada á D. José Ruiz de Quevedo para la construccion y explotación del puerto de Musel, en Gijon.—Núm. 158. Real orden concediendo al Ayuntamiento de San Martin de Oseos (Oviedo) un auxilio de 6.678 pesetas para cons-

truir un edificio con destino á Escuelas de niños de ambos sexos.—*Idem.*

Otra declarando subsistente una carga de justicia de 1.407 pesetas 41 céntimos consignada en el presupuesto de obligaciones generales del Estado á favor de Doña María del Pilar Carrillo y Dávila.—*Idem.*

Otra desestimando la rectificación solicitada por el Ayuntamiento de Santiago (Coruña) en el importe de sus cupos de consumos, cereales y sal correspondientes á los años de 1874 al 1877.—*Idem.*

Otra resolviendo que el plazo concedido á los contribuyentes para retraer sus fincas adjudicadas á la Hacienda no espira hasta 31 de Diciembre próximo.—*Idem.*

Otra desestimando la instancia de Joaquín Gullón para que se le devuelvan las 2.000 pesetas con que redimó á su hijo Bonifacio, mozo adscrito al reemplazo de 1877 por el cupo de Mombuey (Zamora).—*Idem.*

Real decreto-sentencia absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda contencioso-administrativa deducida á nombre de la Compañía *The Bilbao Iron Ore Company Limited*, impugnando la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Febrero de 1875, por la que al aprobar una modificación pretendida por la citada Compañía en la concesión para construir un muelle en la playa de Bilbao lo efectuó bajo ciertas condiciones.—*Idem.*

Otra resolviendo el pleito seguido entre D. Antonio Sitjes, vendedor de ferretería en Barcelona, y la Administración general del Estado sobre subsistencia ó revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Barcelona en 28 de Diciembre de 1877, por la cual se declaró al citado Sitjes defraudador de la contribución industrial.—*Idem.*

Otra absolviendo á la Administración de la demanda contencioso-administrativa deducida á nombre de D. Rosendo Fabregas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, en cuanto por ella se declaró obligado á este al reintegro del premio que en ciertos remates le correspondieron en concepto de Comisionado de Ventas de Bienes nacionales.—*Idem.*

Otra absolviendo á la Administración de la demanda contencioso-administrativa entablada á nombre de D. José Cupeiro contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, que declaró no hallarse comprendidos los materiales de edificación del castillo de la Palma del Ferrol en la contrata celebrada con Cupeiro para el acopio de los necesarios para las obras de fortificación de dicha plaza durante tres años.—*Idem.*

En 8.—Real decreto disponiendo que el Mariscal de Campo D. Sábás Marin cese en el cargo de Ayudante de Campo de S. M. el Rey.—*Núm.* 159.

Otros nombrando Ayudante de Campo de S. M. el Rey al Mariscal de Campo D. Juan de Dios Córdoba, y Gobernador militar de la provincia de Cádiz al de la misma graduación D. Sábás Marin.—*Idem.*

Otra aprobando el reglamento del clero castrense, formulado en armonía con la disposición 5.ª de la ley del presupuesto de 1877 á 1878.—*Idem.*

Reglamento orgánico del clero castrense á que alude el anterior decreto.—*Idem.*

Real decreto admitiendo la dimisión presentada por Don Cástor Ibañez de Aldecoa del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Valladolid.—*Idem.*

Otra nombrando Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Valladolid á D. Enrique Dividos.—*Idem.*

Otra aprobando el plan de carreteras de la provincia de Salamanca.—*Idem.*

Plan de carreteras provinciales de Salamanca á que se refiere el anterior decreto.—*Idem.*

Reales decretos nombrando Presidente de la Audiencia de Puerto-Príncipe á D. Manuel Antonio Palacio; Presidente de Sala y Fiscal del expresado Tribunal respectivamente á D. José María Martos y D. Pascual Savall, y Magistrados del mismo á D. Antonio Corzo, Don Nestor Santalís, D. Angel Curros y D. Enrique Copeiro del Villar.—*Idem.*

Real orden concediendo la rebaja solicitada por el Ayuntamiento de San Millán de Cogolla, provincia de Logroño, en su cupo de consumos.—*Idem.*

Real decreto-sentencia confirmando el fallo apelado que dictó la Comisión provincial de Oviedo, por el que revocó el acuerdo del Gobernador de la provincia, declaratorio de la caducidad de la mina *Constancia*, en el pleito seguido entre la Administración general y Don Dionisio Lopez, denunciador de dicha mina; D. Fernando Martínez, concesionario de la misma, sobre subsistencia ó caducidad de parte de sus pertenencias.—*Idem.*

En 9.—Real orden aprobando el fallo absolutorio del Consejo de guerra celebrado en Cartagena el día 4 de Marzo último, recaído en la causa instruida contra el Teniente de navío D. Eugenio Manella por maltrato dado á un cabo, comandante de una guardia.—*Núm.* 160.

Otra resolviendo que no procede admitir la demanda presentada por D. Juan Bautista Fourcade contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, que confirmó la exacción del derecho ordinario de la partida 7.ª del Arancel para un cargamento de petróleo que la casa Fourcade hermanos presentó al despacho en la Aduana de Bilbao.—*Idem.*

Otra resolviendo que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Benito María Luidin contra una providencia del Gobernador de la provincia de Lugo, relativa á la obstrucción de la vía pública con materiales de construcción en Villalva.—*Idem.*

Relación de los honores de Jefe superior y de Administración civil concedidos á los individuos que se expresan por Reales decretos expedidos por el Ministerio de la Gobernación durante el mes de Mayo último.—*Idem.*

Real orden aprobando definitivamente la adjudicación provisional á favor de los *Sucessores de Narciso Ramirez y compañía*, de Barcelona, del remate verificado en el Ministerio de Ultramar para la contratación de los libros necesarios para el Registro de la propiedad de Puerto-Rico.—*Idem.*

Otra mandando que se publique en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Abril próximo pasado en la custodia de los montes públicos.—*Idem.*

Relación de los servicios prestados por la Guardia civil á que se refiere la anterior Real orden.—*Idem.*

En 10.—Real decreto jubilando á D. Felipe Torres y Campos, Magistrado cesante de la Audiencia de Sevilla.—*Número* 161.

Real orden desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. Miguel García Noguera contra un acuerdo del Ayuntamiento de Santafé, que mandó derribar un seto

lindante con fincas pertenecientes al citado Noguera.—*Idem.*

Otra dictando varias disposiciones para la más pronta y mejor tramitación de los asuntos judiciales en la isla de Cuba, con motivo del restablecimiento de la Audiencia de Puerto-Príncipe y reorganización de la de la Habana.—*Idem.*

Otra manifestando el particular agrado con que ha visto S. M. el Rey los laudables esfuerzos del Gobernador general de la isla de Cuba para mejorar la enseñanza y reorganizar el Profesorado en aquella isla.—*Idem.*

En 11.—Real decreto relevando del cargo de Ayudante de Campo de S. M. el Rey al Capitán de navío D. Emilio Catalá y Alonso.—*Núm.* 162.

Otra nombrando Ayudante de Campo de S. M. el Rey al Capitán de navío D. Mateo García y Anguiano.—*Idem.*

Otra relevando del cargo de Comandante principal de Marina de la isla de Puerto-Rico al Capitán de navío Don Adolfo Yolí y de la Serna.—*Idem.*

Otra nombrando Comandante principal de Marina de la isla de Puerto-Rico al Capitán de navío D. Emilio Catalá y Alonso.—*Idem.*

Real orden dejando sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento de Corvera, relativo á la cesión de un terreno situado en el distrito municipal del mismo, en virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Collantes y D. Fernando Sanchez.—*Idem.*

Otra excitando el celo de las Diputaciones provinciales para que mejoren la suerte de los Profesores de las Escuelas Normales, aumentando los sueldos de aquellos que, atendidas las circunstancias de localidad, más imperiosamente lo necesitan.—*Idem.*

Real decreto-sentencia absolviendo á la Administración de la demanda contencioso-administrativa interpuesta por D. Vicente Vaquero y D. Juan Paul, en calidad de síndicos del gremio de confiteros de esta Corte, contra la Real orden de 23 de Febrero de 1877, que desestimó una solicitud de los mismos que pedían se obligase á todos los que expendían artículos de confitería á pagar la contribución propia de esa industria.—*Idem.*

Otra dejando sin efecto la Real orden reclamada en el pleito contencioso-administrativo entablado á nombre del Real Patrimonio sobre cancelación de dos láminas del 5 por 100 no negociables, expedidas á favor de los Alcázares de Sevilla.—*Idem.*

En 12.—Reales decretos admitiendo las dimisiones presentadas por D. Pedro Nolasco Auriolos, D. Juan Francisco Camacho y D. Salvador de Albacete de los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocal de la Comisión que ha de redactar un proyecto de reformas en la organización administrativa, civil y económica y en el procedimiento administrativo.—*Núm.* 163.

Otra nombrando Presidente de la Comisión que ha de redactar un proyecto de reformas en la organización administrativa, civil y económica y en el procedimiento administrativo á D. Manuel Silvea; Vicepresidente á D. Alejandro Groizard, y Vocal á D. Víctor Arnau.—*Idem.*

Real orden desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. José Cañizares y D. Andrés Magdaleno contra una providencia del Gobernador de la provincia de Huelva, relativa á la concesión de una parcela á D. Eduardo Diaz.—*Idem.*

Otra dejando sin efecto varios acuerdos del Ayuntamiento de Castellón, referentes á la concesión de una parcela otorgada á D. Domingo Gijón.—*Idem.*

Otra otorgando á D. José Caso y Aldana la concesión de un ferro-carril desde Carmona á empalmar con el de Córdoba á Málaga, pasando por Marchena y Eoija.—*Idem.*

Otra otorgando á D. José María Lopez la concesión de un ferro-carril desde Alcalá de Guadaíra á Carmona, pasando por el Viso y Mairena.—*Idem.*

Otra disponiendo que se saque á pública subasta el servicio de impresión de la Estadística mercantil de la isla de Cuba, correspondiente al año de 1884.—*Idem.*

Real decreto-sentencia absolviendo á la Administración de la demanda contencioso-administrativa deducida por la Diputación provincial de Segovia, y declarando á D. Froilan de la Fuente con derecho á que se le abonen las dos terceras partes del sueldo que disfrutó como Profesor de la Escuela de Bellas Artes de Segovia.—*Idem.*

En 13.—Real decreto concediendo al súbdito italiano D. Pedro del Nero la nacionalidad española que tiene solicitada.—*Núm.* 164.

Real orden declarando improcedente un recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Montilla contra una providencia del Gobernador de Pontevedra, que denegó la pretensión de este, reducida á que se obligase á D. Ramon Raigada á trasladar á otro punto un depósito de carbon establecido por este en la casa inmediata á la que habita el citado Montilla.—*Idem.*

Otra declarando improcedente un recurso interpuesto por D. Juan R. Nuñez y otros vecinos de la calle del Arenal de la ciudad de Vigo contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento, referente á la desaparición de una fábrica de fundición que D. Manuel Gonzalez estaba construyendo en una casa de la citada calle.—*Idem.*

Otra disponiendo que se provean por concurso varias cátedras que se encuentran vacantes en los Institutos que en la misma se expresan.—*Idem.*

En 14.—Real decreto determinando las condiciones á que se ha de sujetar en adelante la concesión de mercedes de Grandeza de España ó de Titulos del Reino, así como la rehabilitación de los que hubieren caducado.—*Número* 165.

Real orden nombrando para el Registro de la propiedad de Chantada á D. Jesús Rodríguez Guerra.—*Idem.*

Real decreto disponiendo que la Secretaría del Consejo contencioso-administrativo de Puerto-Rico sea desempeñada por el Secretario de gobierno de la Audiencia de la misma isla.—*Idem.*

Plantilla del personal del Consejo contencioso-administrativo de Puerto-Rico, con las modificaciones en la misma introducidas por el anterior decreto.—*Idem.*

Real decreto concediendo á los funcionarios de Telégrafos de las provincias de Ultramar las categorías administrativas que corresponden á los demás empleados de la Administración civil que disfruten igual sueldo que aquellos.—*Idem.*

Real orden concediendo á la comunidad de Padres Agustinos calzados de Filipinas el aprovechamiento de las aguas públicas del río Cañas, de la provincia de Cavite.—*Idem.*

Otra disponiendo, de acuerdo con lo solicitado por Don Agustín de Garay, la conversión por bonos del Tesoro de una carga de justicia perteneciente al mismo.—*Idem.*

Resumen de un decreto concediendo á D. Mariano de Benedito los honores de Jefe de Administración de Hacienda pública.—*Idem.*

Real orden resolviendo que no procede admitir el recurso de alzada interpuesto por D. Eugenio Lueso contra una providencia del Gobernador de la provincia de Palencia, que desestimó una instancia del interesado en que reclamaba cierta cantidad por servicios prestados al Ayuntamiento de San Salvador de Cantamuga.—*Idem.*

Otra dando de baja en el personal facultativo subalterno de Obras públicas al Ayudante tercero D. Domingo de Peon, afecto á la provincia de Oviedo.—*Idem.*

En 15.—Real decreto admitiendo la dimisión presentada por D. Enrique Bargés del cargo de Comandante general de la tercera división del Ejército de Cataluña.—*Núm.* 166.

Otra nombrando Comandante general de la tercera división del Ejército de Cataluña al Mariscal de Campo Don Victoriano Lopez Pinto.—*Idem.*

Otra promoviendo á D. Vicente Perez al empleo de Inspector de primera clase con el cargo de Director-Subinspector de Sanidad militar de Castilla la Nueva.—*Idem.*

Otra promoviendo á D. Pedro Escuder al empleo de Inspector de segunda clase con el cargo de Director-Subinspector de Sanidad militar de Cataluña.—*Idem.*

Otros admitiendo las renuncias presentadas por D. Lopez Gisbert y D. Federico Ricart, individuos de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, de los expresados cargos.—*Idem.*

Otros nombrando Vocales de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones á D. José Sert y á D. Pedro Alcántara de Ezeiza.—*Idem.*

Otra autorizando al Ministro de Fomento para otorgar en pública subasta la concesión para reconstruir el pantano denominado de Puentes (Murcia) con arreglo á las condiciones que en el mismo se expresan.—*Idem.*

Real orden disponiendo la publicación de la sentencia recaída en la causa formada al Teniente de navío D. Enrique Navarro por faltas de subordinación y desacato á la Superioridad.—*Idem.*

Otra dejando sin efecto un acuerdo de la Comisión provincial de Albacete, recaído sobre una instancia de varios interesados en que estos pedían la segregación del término municipal de Tobarra de ciertos terrenos para agregarlos al de Hellín.—*Idem.*

Real decreto-sentencia revocando en el pleito contencioso-administrativo seguido entre D. Joaquín Serrano y otros con el Ayuntamiento de Coria la sentencia dictada por la Comisión provincial de Cáceres, recaída sobre el contrato celebrado por aquellos con dicho Ayuntamiento, para el arriendo del impuesto de consumos en el año económico de 1874-75.—*Idem.*

En 16.—Real orden disponiendo que una parte del término de Torre de Juan Abad se segregue del partido judicial de Villanueva de los Infantes y se incorpore al de Valdepeñas, provincia de Ciudad-Real.—*Núm.* 167.

Otra aprobando la transferencia de las concesiones de los ferro-carriles de Córdoba á Málaga y de Campillos á Granada, hecha por la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga á favor de la de los ferro-carriles andaluces.—*Idem.*

En 17.—Real orden resolviendo favorablemente un recurso de alzada interpuesto en el expediente de requerimiento de inhibición al Tribunal ordinario en el interdicto promovido á instancia de D. Tomás Conde é hijo contra D. Emilio San Pedro sobre restitución de la posesión de las aguas del río Arlanzon (Búrgos) destinadas para el movimiento de una fábrica.—*Núm.* 168.

Otra resolviendo, de acuerdo con lo solicitado por los Ayuntamientos de Otero y Domingo Perez (Toledo), que los términos municipales de dichos pueblos se segreguen del partido judicial de Escalona y pasen á formar parte del de Torrijos.—*Idem.*

Orden de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado resolviendo un recurso gubernativo promovido á nombre de D. Marcos Vargas contra la negativa del Registrador de la propiedad de Madrid á anotar, en cuanto al dominio, cierto mandamiento de embargo.—*Idem.*

En 18.—Reales decretos autorizando al Ministro de la Guerra para presentar á las Cortes el proyecto de ley de ascensos del Ejército y el de recompensas del mismo.—*Núm.* 169.

Otra aprobando el reglamento por el cual se introducen varias reformas en la Real y militar Orden de San Hermenegildo.—*Idem.*

Reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á que se refiere el anterior decreto.—*Idem.*

Real decreto autorizando al Ministro de Ultramar para presentar á las Cortes el proyecto de ley por el que los Senadores electos de la isla de Cuba podrán tomar asiento en el Senado.—*Idem.*

Real orden adicionando el párrafo segundo del caso 9.º del art. 225 de las Ordenanzas de Aduanas.—*Idem.*

Otra resolviendo que no procede otorgar al Ayuntamiento de Pola de Gordon (Leon) la baja en su cupo de consumos solicitada por el mismo.—*Idem.*

Otra ampliando la habilitación de la playa de San Andrés, en Málaga, para la descarga y despacho de los materiales voluminosos y pesados que se destinan á la construcción y conservación de ferro-carriles.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Isidoro Perez para establecer y explotar una grúa en el muelle del puerto del Ferrol.—*Idem.*

Rectificación de la condición 8.ª del Real decreto publicado en la GACETA de 15 del mes actual, referente á la concesión del pantano denominado de Puentes.—*Idem.*

En 19.—Ley dictando las disposiciones que se han de tener presentes respecto á la propiedad, uso y aprovechamiento de aguas.—*Núm.* 170.

Real decreto autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley prorogando por dos años el plazo para concluir la sección de Orense á Tuy en el ferro-carril de Orense á Vigo.—*Idem.*

Proyecto de ley á que se refiere el anterior decreto.—*Idem.*

Real orden dando gracias al Sr. Duque de Osuna por su donativo á la Escuela de Ingenieros de Minas de un facímile de la pepita de oro nativo que procedente de los montes Oureles existe en la Imperial de Minas de San Petersburgo.—*Idem.*

Otra resolviendo que se anuncie por traslación la cátedra de Historia y Elementos de Derecho romano, vacante en la Universidad de Valencia.—*Idem.*

Otras nombrando para el Registro de la propiedad de Alfaro á D. José de Colsa; para el de Híjar á D. Gregorio Cenarro, y para los de Ramales, Ceuta, Rivadeo, Fonsagrada y Viana del Bollo respectivamente á D. Gabriel Ovejas, D. Enrique Gonzalez, D. Andrés Benitez, D. Ildefonso Callejo y D. Francisco Sala de Pou.—*Idem.*

Otra resolviendo que no procede admitir la demanda con-

tencioso-administrativa presentada por D. Francisco F. Ibañez contra un acuerdo del Gobernador general de la isla de Cuba, que desestimó la reclamación de aquel contra la exacción de cierta derrama destinada al sostenimiento de cuatro guerrillas dedicadas a defender la jurisdicción de Sagua la Grande.—*Idem*.

Relación de las condecoraciones concedidas por decretos de 8 y 15 de Mayo último a los individuos que en la misma se expresan.—*Idem*.

Otra de aquellas, cuya concesión ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.—*Idem*.

Otra de aquellas, cuya concesión ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.—*Idem*.

En 20.—Real decreto conmutando el resto de las penas impuestas a D. Víctor Lopez y D. Valentín Martínez por la Audiencia de Burgos en causa seguida a los mismos por disparo de arma de fuego.—Núm. 171.

Otro conmutando la pena impuesta a Francisco Abelló por la Audiencia de Barcelona en causa seguida al mismo por homicidio.—*Idem*.

Otro indultando a Nicodemus Conchero del resto de la pena que le impuso la Audiencia de Valladolid por el delito de disparo de arma de fuego.—*Idem*.

Otro autorizando al Ministro de Fomento para presentar a las Cortes un proyecto de ley de Minas.—*Idem*.

Proyecto de ley de Minas a que se refiere el anterior decreto.—*Idem*.

Rectificación del nombre del concesionario del ferrocarril de Carmona al de Córdoba a Málaga, que apareció equivocado en la Real orden publicada en la GACETA de 12 del actual.—*Idem*.

Real decreto disponiendo que mientras no sean aprobados por las Cortes del Reino los presupuestos de las islas de Cuba y Puerto-Rico continúe rigiendo para el ejercicio económico de 1879 a 1880 el aprobado por decreto de 4 de Abril último para el ejercicio de 1878 a 1879, con las alteraciones en él introducidas por los decretos de 18 de Abril y 16 de Mayo del año corriente.—*Idem*.

Real decreto-sentencia absolviendo a la Administración de la demanda contencioso-administrativa interpuesta a nombre de D. Francisco Puig, que impugnó la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Mayo de 1878, la cual anuló la venta del edificio-convento de religiosas Mínimas de Barcelona.—*Idem*.

Orden de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado declarando que no procede resolver la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Boitana sobre la eficacia de cierto documento presentado para cancelar una inscripción de venta.—*Idem*.

En 21.—Real orden resolviendo que cuando los bienes de los penados no basten a cubrir sus responsabilidades pecuniarias, el fondo de presos pobres no tiene derecho a reintegrarse del importe de los socorros suministrados a los mismos durante la prisión preventiva.—Núm. 172.

Otra resolviendo que no procede admitir la demanda contencioso-administrativa presentada en nombre de D. Dionisio Lopez Casariego contra una Real orden que declaró cancelado el expediente registro-denuncia *Marina Segunda*, y firme y subsistente la concesión de la mina *Ventura*.—*Idem*.

Orden de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado resolviendo la duda consultada por el Registrador de la propiedad de San Cristóbal de la Laguna, relativa a la cancelación de una inscripción de posesión.—*Idem*.

En 22.—Real decreto (rectificado) autorizando al Ministro de Fomento para presentar a las Cortes un proyecto de ley de Minas.—Núm. 173.

Proyecto de ley a que se refiere el Real decreto precedente.—*Idem*.

En 23.—Real decreto conmutando la pena impuesta por la Audiencia de la Coruña a Pascual Hermida en causa por el delito de homicidio.—Núm. 174.

Otro indultando a Francisco Lozano del resto de la pena que la Audiencia de Sevilla le impuso en la causa por el delito de contrabando.—*Idem*.

Real orden disponiendo se den las gracias en nombre de S. M. el Rey a la Diputación provincial de Zamora por haber elevado a 3.000 pesetas anuales el sueldo de los Profesores del Instituto de segunda enseñanza de aquella ciudad.—*Idem*.

En 24.—Discurso de S. M. el Rey en contestación al Mensaje del Senado, que le fué presentado por la Comisión designada al efecto por dicho alto Cuerpo.—Núm. 175.

Resumen de la Real orden disponiendo, con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe de Orange, que la Corte vista de luto durante 20 días, mitad riguroso y mitad de alivio.—*Idem*.

Real decreto autorizando al Ministro de la Guerra para presentar a las Cortes un proyecto de ley referente al Estado Mayor general del Ejército.—*Idem*.

Proyecto de ley a que se refiere el anterior decreto.—*Idem*.

Real decreto concediendo al Ayuntamiento de Ciudad-Real el tratamiento de Excelencia.—*Idem*.

Otro concediendo al Ayuntamiento de la villa de Reinosa (Santander) el tratamiento de Ilustrísima.—*Idem*.

Otro concediendo al Ayuntamiento de la villa de Alcaudete (Jaén) el tratamiento de Ilustrísima.—*Idem*.

Otro autorizando al Ministro de Fomento para presentar a las Cortes un proyecto de ley facultándole para conceder por concurso la construcción de las líneas férreas de Palencia a Ponferrada, de Ponferrada a la Coruña, de León a Gijón y de Oviedo a Trubia.—*Idem*.

Proyecto de ley a que se refiere el anterior decreto.—*Idem*.

Real decreto aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa.—*Idem*.

Reglamento a que se refiere el decreto anterior.—*Idem*.

En 25.—Extracto de la Real orden disponiendo, con motivo del fallecimiento de S. A. I. el Príncipe Luis Napoleón, que la Corte vista de luto durante 14 días.—Núm. 176.

Circular del Ministerio de la Guerra disponiendo que todos los individuos que por efecto de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 han ingresado en el Ejército y hubieran cumplido 23 años el día 30 de Abril último marcharán a sus casas con licencia ilimitada sin dejar de pertenecer a los cuerpos en que hoy se encuentran.—*Idem*.

Reales órdenes desestimando la rebaja solicitada por los Ayuntamientos de Villars de la Reina (Salamanca) y Soria en sus actuales cupos de consumos.—*Idem*.

Real orden otorgando a D. Pedro Azúa autorización para construir un ferrocarril de servicio particular desde las inmediaciones de la estación de Uje, en la línea de Leon

a Gijón, hasta la mina *Turca* y otras de su pertenencia.—*Idem*.

Otra disponiendo, respecto a la conducción por contrata de varios Oficiales y soldados a Manila, que el buque en que se verifique habrá de tener 4.245 metros cúbicos de capacidad ó volumen.—*Idem*.

Real decreto-sentencia dejando sin efecto en el pleito contencioso-administrativo seguido entre el Vicario capitular de la diócesis de Barcelona y la Administración la Real orden de 14 de Setiembre de 1876, por la cual se declaró exceptuado de la desamortización el edificio llamado Claustro adyacente a la iglesia parroquial de Santa Ana en dicha ciudad.—*Idem*.

En 26.—Real decreto reduciendo a seis años de presidio correccional las penas impuestas por la Audiencia de Burgos a Marcelino Serrano en seis causas seguidas contra el mismo por otros tantos delitos de hurto.—Núm. 177.

Otro conmutando la pena impuesta por la Audiencia de Zaragoza a Saturnina María Casino en causa por el delito de suposición de parto.—*Idem*.

Otro (rectificado) autorizando al Ministro de la Guerra para presentar a las Cortes el proyecto de ley referente al Estado Mayor general del Ejército.—*Idem*.

Proyecto de ley a que se refiere el anterior decreto.—*Idem*.

Real orden dictando varias disposiciones encaminadas a aclarar el sentido del Real decreto fecha 23 del corriente, por el cual se establecieron condiciones para el ingreso y ascenso en las carreras de la Administración general del Estado en las provincias de Ultramar.—*Idem*.

Otra aprobando las reglas que deben observarse para la formación de escalafones generales de los empleados activos y cesantes de la Administración general del Estado en las provincias de Ultramar.—*Idem*.

Otra (rectificada) disponiendo las dudas a que podría dar origen la inteligencia de la condición 4.ª del pliego formado para contratar por pública subasta la conducción de varios Oficiales, clases y soldados a Manila, que se publicó en la GACETA de 25 del actual.—*Idem*.

En 27.—Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para presentar a las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado para el año económico de 1879 80.—Núm. 178.

Proyecto de ley de presupuestos a que se refiere el anterior decreto.—*Idem*.

Real orden remitiendo al Congreso los balances correspondientes al presupuesto general del Estado de 1877-78.—*Idem*.

Balances a que se refiere la anterior Real orden.—*Idem*.

En 28.—Real decreto dictando las disposiciones a que han de sujetarse para su ingreso y ascenso en la carrera los Registradores de la propiedad que pasen a servir Registros en Cuba ó Puerto-Rico, y el número con que los mismos han de figurar en el escalafón general del cuerpo.—Núm. 179.

Otro autorizando al Ministro de la Guerra para presentar a las Cortes el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente durante el año económico de 1879 a 1880.—*Idem*.

Proyecto de ley a que se refiere el anterior decreto.—*Idem*.

Real decreto autorizando al Ministro de la Guerra para presentar a las Cortes el proyecto de ley aprobando las disposiciones dictadas en 1876 sobre prisioneros carlistas.—*Idem*.

Proyecto de ley a que se refiere el anterior decreto.—*Idem*.

Reales decretos confirmando a D. Lorenzo de Cuenca y a D. Manuel Aguirre de Tejada en los cargos de Vocales de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar.—*Idem*.

Otros confirmando a D. Luis Figueroa y nombrando a Don Domingo Caramés para los cargos de Vocales de la clase de Diputados del expresado Consejo.—*Idem*.

Otro relevando del cargo de Comandante general del Apostadero de la Habana al Contraalmirante D. Manuel de la Rigada.—*Idem*.

Otro nombrando Comandante general del Apostadero de la Habana al Contraalmirante D. José María de Beranger.—*Idem*.

Otro promoviendo a una plaza de Inspector general de Caminos, Canales y Puertos a D. José Bellon y Arcos.—*Idem*.

Real orden dando las gracias en nombre de S. M. a Don Leon Corral, D. Manuel Polo, D. Salvador Viada y Don Alejandro Esteller por sus donativos de libros con destino a las Bibliotecas populares.—*Idem*.

Real decreto dictando reglas para la toma de posesión de los Registradores de la propiedad de Puerto-Rico, y para el cierre de los libros de las Anotadurías de hipotecas, formación y rectificación de índices.—*Idem*.

Real orden declarando libres de todo pago 800 cabezales para la tropa llegados al puerto de Cádiz, procedentes de las islas Canarias.—*Idem*.

Otra disponiendo que se habilite la Aduana del Grao de Valencia para la introducción y despacho de patatas procedentes de puntos permitidos.—*Idem*.

Otra señalando, en virtud de una instancia elevada por los Notarios de la Coruña y Zaragoza, los casos en que no debe exigirse la presentación de la cédula personal en los Registros de la propiedad.—*Idem*.

Real decreto-sentencia absolviendo a la Administración general del Estado de la demanda contencioso-administrativa deducida a nombre de D. Ramon Sagaceta, que impugnó la Real orden de 5 de Marzo de 1877, por la cual se desestima la denuncia hecha por dicho Sagaceta de un solar en la villa de Gracia, correspondiente al Estado.—*Idem*.

Otro absolviendo a la Administración de la demanda deducida a nombre de D. Ramon Bayona, que impugnó la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, relativa a la forma en que ha de hacerse el pago del premio correspondiente a la denuncia de un censo que hizo el difunto padre del demandante.—*Idem*.

Otro absolviendo a la Administración general de la demanda contencioso-administrativa propuesta por el Doctor D. Luis Silvela, en representación del Ayuntamiento de Madrid, que impugnó la Real orden de 14 de Setiembre de 1877, por la cual se declaró que los Jardines del Buen Retiro están sujetos al pago de la contribución territorial.—*Idem*.

En 29.—Real decreto indultando a Andrés García del resto de la pena que le impuso la Audiencia de esta Corte en causa por el delito de lesiones.—Núm. 180.

Otro conmutando el resto de la pena impuesta a Antonio Crespo por la Audiencia de Sevilla en causa por atentado contra los agentes de la Autoridad.—*Idem*.

Otro indultando a D. Francisco Javier San Juan de la ter-

cera parte de la pena que le impuso la Audiencia de Sevilla en causa por el delito de parricidio.—*Idem*.

Otro declarando todos los oficios de Anotadores de hipotecas existentes en la isla de Cuba suprimidos y revertidos al Estado, mediante indemnización, desde la fecha en que tomen posesión los Registradores de la propiedad que sean nombrados con arreglo a la ley hipotecaria de 16 de Mayo último.—*Idem*.

Otro declarando cesante a D. Domingo Villaamil del cargo de Interventor de la Ordenación general de Pagos de la isla de Cuba.—*Idem*.

Otro nombrando Interventor de la Ordenación general de Pagos de la isla de Cuba a D. Angel Albeniz.—*Idem*.

Otro aprobando la cesantía anticipada por el Gobernador general de la isla de Cuba a D. Mariano Vicente y Malo, Administrador de la Aduana de la Habana.—*Idem*.

Otros nombrando Administrador de la Aduana de la Habana a D. Celestino Barca; Contador de la misma a Don Víctor Pages, y Consejero de Administración de la isla de Cuba a D. Joaquín Calveton y Segarra.—*Idem*.

Reales órdenes resolviendo que no procede otorgar la rebaja solicitada en su cupo de consumos a los Ayuntamientos de Hinojosa, Huerta, Aiba de Yeltes y Uclés.—*Idem*.

Otra resolviendo que las medidas de cinta de tela metálica adeuden por la partida 43 del Arancel cuando el metal de la cinta y el del estuche dominen en el peso de toda la medida.—*Idem*.

Otra dando las gracias en nombre de S. M. a la Diputación provincial de Lérida por haber elevado a 2.500 pesetas anuales el sueldo de los Profesores del Instituto de aquella ciudad.—*Idem*.

En 30.—Real decreto resolviendo a favor de la Administración una competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia sobre una reclamación de D. Luis Page para que se declarase nula una Real orden de 13 de Noviembre de 1875.—Núm. 181.

Real orden disponiendo que se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados en el mes de Mayo último por la Guardia civil en la custodia de los montes públicos.—*Idem*.

Estado a que se refiere la anterior disposición.—*Idem*.

Resoluciones dictadas por el Ministerio de Ultramar en el ramo de Gracia y Justicia en el mes de Mayo último.—*Idem*.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar el pago dentro del mes corriente, si no quieren sufrir retraso en el recibo del número.

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES A LA LEGISLATURA DE 1878.—Edición oficial.— Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

LEY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENERO DE 1879.—Edición oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional a 2 reales cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.—Edición oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, a peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJERCITO, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Edición oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional a peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

La Commemoracion de San Pablo, Apóstol, y San Marcial, Obispo.
Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—*A tiempo.*—Fonógrafo.—*Entre amigos.*—*Un rival en la cuna.*—Prestidigitacion y fonógrafo.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(*Locuras madrileñas.*)—A las nueve.—*Por un inglés.*—Hermanos Girdards.—Hóltum.—Velocipedistas.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—*Francifredo, duca de Venecia.*—Ejercicios de prestidigitacion.—Intermedios por la banda de ingenieros, dirigida por el Sr. Maimó.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.